

CARLOS JURNIELES

ABOGADO  ESPECIALISTA

Organización, estrategia y Litigio.

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

E. S. D.

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.370 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 116861 del Consejo Seccional de la Judicatura en uso del poder especial que me ha conferido **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1015412986, expedida en Bogotá y domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente escrito me permito formular Demanda Ordinaria Laboral contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, Persona jurídica, identificada con NIT No. 899999284-4, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, o quien haga sus veces, para que previo el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia profiera auto admisorio de la demanda y continúe con las diferentes etapas procesales.

En atención a la naturaleza jurídica publica del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** (Art 1 –Ley 432 de 1998), respetuosamente solicito, conforme al artículo **612 del CGP**, *envié auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico.*

Igualmente, Solicito respetuosamente al despacho por intermedio de la Secretaria se realice la práctica de notificación de entidad pública, estipulada en *el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo* al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, por su naturaleza pública, que puede ser notificada por correo electrónico (Art 612 CGP) a notificacionesjudiciales@fna.gov.co

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. El FONDO NACIONAL DE AHORRO**, vinculó laboralmente a **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**.
- 2. El FONDO NACIONAL DE AHORRO**, es una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, creada por la Ley 432 de 1998.
- 3. Los trabajadores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO** son trabajadores oficiales (artículo 17 Ley 432 de 1998).
- 4. La modalidad contractual del Fondo Nacional de Ahorro**, para vincular a mi mandante, fue por simple intermedio de Empresa de Servicios Temporales

(SYA SERVICIOS Y ASESORIAS SAS).

5. Mi mandante prestó sus servicios al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, través de contratos de trabajo fictos a través de la empresa de servicios temporales SYA SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

6. **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, inició sus servicios de manera personal en el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, el 24 de Julio de 2017.

7. La prestación personal del servicio terminó el día 25 de Diciembre de 2019.

8. Los servicios prestados por mi mandante los hacía en forma personal, continua e ininterrumpida en el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

9. Las actividades las realizaba en el punto de atención de Bogotá.

10. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, ejercía subordinación **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**.

11. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** impuso a **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, el obligatorio cumplimiento de horario.

12. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** impartía instrucciones de las labores que desempeñaba **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**.

13. Su labor la desarrollaba dentro de las instalaciones físicas del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y con todos los instrumentos de trabajo de propiedad de la misma.

14. Mi mandante fue contratada por la empresa SYA SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, como trabajadora en misión del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

15. **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, NO fue contratada para atender incrementos de ventas.

16. Las labores ejercidas por **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, eran propias del objeto social, la cual desarrollo por más de doce (12) meses.

17. Mi mandante no fue contratada para reemplazar personal en Vacaciones.

18. Mi mandante no fue contratada para reemplazar personal en incapacidad por enfermedad o maternidad.

19. Mi mandante no fue contratada para reemplazar personal en uso de licencia.

20. EL **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, cancelaba la suma mensual de \$3.750.000, por concepto de salario, del 24 de Julio de 2017 hasta el 21 de Agosto de 2017.

21. EL **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, cancelaba la suma mensual de \$3.960.000, por concepto de salario, del 22 de Agosto de 2017 hasta el 25 de Diciembre de 2019.

22. El día 25 de Diciembre de 2019, **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, terminó unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

23. A la fecha de la terminación unilateral del vínculo laboral realizada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, no incluyó el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales, durante todo el vínculo laboral a mi mandante, que se relacionan.

24. A **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, le fue consignada parcialmente las cesantías, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

24.1 Le fueron consignadas las cesantías, el 14 de febrero de 2018, por valor de \$1.419.000 pesos.

24.2 Le fueron consignadas las cesantías, el 14 de febrero de 2019, por valor de \$3.069.000 pesos.

25- A **EIMY JOHANA TORRES NOVOA**, se le consignó las cesantías en el Fondo Nacional de Ahorro, en calidad de administradora de cesantías.

25. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de los incrementos salariales.

26. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, no realizó algunos pagos de los aportes a seguridad social con los salarios devengados, ni sobre los incrementos salariales convencionales.

27. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de Antigüedad.

28. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de servicios.

29. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima extraordinaria.

30. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de Vacaciones.

31. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de estimulación de recreación.

32. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de Navidad.

33. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Bonificación por servicios prestados.

34. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Bonificación especial por recreación.

35. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima quinquenal.

- 36.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago del bono por salud.
- 37.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la bonificación por la firma de la convención.
- 38.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, el auxilio de cesantías
- 39.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, los intereses de cesantías.
- 40.** Mi mandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo (vigencia de enero de 2012 a 31 de marzo de 2014), por tener la calidad de trabajador oficial.
- 41.** En el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, existe legalmente reconocido un sindicato "**SINDEFONAHORRO**", el cual suscribió convención colectiva de trabajo (2012-2014).
- 42.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, y **SINDEFONAHORRO**, no han manifestado a la fecha por escrito dar por terminado la convención colectiva (2012 - 2014), ni ha sido denunciada.
- 43.** La convención colectiva (2012-2014), suscrita entre el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y **SINDEFONAHORRO**, por disposición del artículo 478 del CST, se ha prorrogado automáticamente y a la fecha de aplica a los trabajadores del FONDO NACIONAL DE AHORRO.
- 44.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, no canceló a mi mandante, los beneficios convencionales.
- 45.** **SINDEFONAHORRO**, es sindicato mayoritario, por tener afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores a la organización sindical.
- 46.** Mi mandante, no renunció a los beneficios convencionales.
- 47.** El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** Y **SINDEFONAHORRO**, acordaron en la cláusula tercera de la convención colectiva de los trabajadores, que estas convenciones colectivas, se aplican por extensión a todos trabajadores de **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.
- 48.** La convención colectiva de trabajo aplica a todos los trabajadores oficiales que laboraron al servicio del Fondo Nacional de Ahorro, durante la vigencia.
- 49.** El depósito de la convención colectiva de trabajo suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y el Sindicato, vigentes para los años 2012 al 2014, se realizó el 29 de marzo de 2012.

50. Mi mandante presentó al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, memorial de agotamiento de vía gubernativa, el día 6 de Octubre de 2022.

51. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, el 11 de Octubre de 2022, dio respuesta a la reclamación administrativa, negando el reconocimiento de las pretensiones.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

1. Que se declare entre **EYMI JOHANA TORRES NOVOA** y el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, existió contrato de trabajo, sin solución de continuidad desde el 24 de Julio de 2017 al 25 de Diciembre de 2019.
2. Que se declare que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo el día 25 de Diciembre de 2019.
3. Declarar que **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, es beneficiaria de las convenciones colectivas, suscritas entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SINDEFONAHORRO**.
4. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante el Aumento salarial¹, sobre los salarios devengados a partir del inicio del vínculo laboral y en los años siguientes.
5. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante los aportes a seguridad social, sobre el Aumento salarial de los salarios devengados a partir del inicio del vínculo laboral y en los años siguientes.
6. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante las Cesantías², por todo el tiempo de servicio.
7. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante los Intereses de cesantías, por todo el tiempo de servicio.
8. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante las Vacaciones³, por todo el tiempo de servicio.
9. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima quinquenal⁴.
10. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de antigüedad⁵, durante toda la relación laboral.
11. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de servicios⁶, durante toda la relación laboral.

¹ El aumento salarial, se debe calcular conforme al artículo 31 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

² Las cesantías, se deben liquidar con todos los factores, que ordena el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

³ Las vacaciones, se deben liquidar con todos los factores, que ordenan los artículos 8 y 17 del decreto 1045 de 1978.

⁴ La prima Quinquenal, se debe calcular proporcionalmente conforme al artículo 28 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁵ La prima de antigüedad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal b, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁶ La Prima de servicios, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal D, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

12. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima extraordinaria⁷, durante toda la relación laboral.
13. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de Vacaciones⁸, durante toda la relación laboral.
14. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante Pagó de estimulación de recreación⁹, durante toda la relación laboral.
15. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de Navidad¹⁰, durante toda la relación laboral.
16. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Bonificación por servicios prestados¹¹, durante toda la relación laboral.
17. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Bonificación especial por recreación¹², durante toda la relación laboral.
18. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Bonificación por la firma de la convención¹³, durante toda la relación laboral.
19. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional¹⁴.
20. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día **25 de Marzo de 2020**¹⁵.
21. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de las costas y agencias en derecho.

⁷ La Prima extraordinaria, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal E, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁸ La prima de vacaciones, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal F, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁹ El estímulo de recreación, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 25 literal G, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹⁰ La prima de navidad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal H, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹¹ La Bonificación por servicios prestados, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal I, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹² La bonificación especial de recreación, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal j, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹³ la Bonificación por la firma de la convención, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 33, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹⁴ El despido convencional, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 10, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹⁵ La sanción moratoria, correspondiente a un día de salario, desde el día **11 de febrero de 2020**. Para liquidar la sanción moratoria, **El salario debe calcularse al promedio de la proporción del último año laborado**, tal como lo precisó en sentencia SL4743-2018, Rad. 61705, del 9 de octubre de 2018, en la que en su tenor literal expresó: “En ese contexto, no asiste razón a la censura, al asegurar que, frente a la existencia del salario variable, debe calcularse la indemnización por despido injusto, en razón a los 12 meses que anteceden a la terminación, pues como quedó visto en similares eventos, se ha tomado es el salario promedio de la proporción del último año laborado.” Es decir que promediando el último año de salario promedio asciende a la suma de \$2.632.900, en razón de 142 días, desde el día 11 de noviembre de 2018 al 2 de abril de 2019 el salario fue de \$3.706.821 y 218 días, desde el 3 de abril de 2019 a 11 de noviembre de 2019, el salario es \$ 1.933.374, tal como se explica en la pagina 16 del presente escrito de demanda.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Como pretensiones subsidiarias a las pretensiones 1 y 3 al 19, solicito:

1. Que se declare entre **EYMI JOHANA TORRES NOVOA** y el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, existió varios contratos de trabajo.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor juez se servirá condenar a pagar a FONDO NACIONAL DE AHORRO, a favor de mi mandante los siguientes conceptos de prestaciones sociales legales (trabajador oficial) e indemnizaciones:
3. Condénese al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a cancelar a mi mandante el pago de las **PRESTACIONES SOCIALES LEGALES** (Régimen de Trabajador Oficial, conforme a los D.L. 1042 de 1978, 3135 de 1968), Desde el periodo comprendido del **24 de Julio de 2017 hasta el día 25 de Diciembre de 2019**, tales como son:
 - a) Cesantías
 - b) Intereses de cesantías (art 33 D.L. 3118 de 1968)
 - c) Vacaciones
 - d) Prima de vacaciones
 - e) Prima de servicio
 - f) Prima de navidad
 - g) Bonificación por servicios prestados
 - h) Y demás derechos legales aplicables a trabajadores oficiales.
4. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa legal.
5. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 797/49.

NATURALEZA JURIDICA DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO.

La naturaleza Jurídica del FNA, es reglada por la Ley 432 de 1998, quien creo al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Nacional, el régimen aboral no aplica las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo conforme a su Artículo 4 CST, sino se aplican los estatutos especiales, por ello una vez se declare la existencia del contrato de trabajo y la calidad de Trabajador Oficial, se deberá ordenar las **PRESTACIONES SOCIALES LEGALES**, conforme al Régimen de Trabajador Oficial

Que para el caso del FNA, aplica el Decreto 2127 de 1945, Decreto 797 de 1949, y demás normas que regulan el régimen del trabajador oficial.

La ley 432 de 1998, en artículo 17, estableció, el Régimen laboral a aplicar:

ARTICULO 17. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, ...

Los problemas jurídicos para resolver, son:

1. Debe establecer, si el demandante durante el tiempo que laboró como trabajador en misión en la demandada, suministrada por las empresas de

servicios temporales, es su verdadero empleador fue la empresa usuaria (FONDO NACIONAL DEL AHORRO), por haberse llevado a cabo la misión con desconocimiento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

En caso afirmativo:

2. Si hay lugar al reconocimiento a su favor de las prestaciones convencionales colectiva de trabajo, celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO.
- 3. El Régimen laboral aplicable a los trabajadores del FNA.**
4. Extremos temporales.
5. Causas de Terminación.
6. Indemnización por despido sin justa causa.
7. Sanción moratoria (artículo 1 del Decreto 797/49).

CONSIDERACIONES PROBLEMA JURÍDICO

MARCO JURÍDICO

Artículos 1, 53 y 93 Constitución Política de Colombia, artículos 22 y 23 CST, artículo 77 Ley 50 de 1990.

Sentencia SL467-2019.

CASO CONCRETO

El artículo 53 de la Constitución Política, establece los principios generales que debe contener el estatuto general del trabajo y que, conforme a los diversos pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional sobre los mismos, son de inmediato cumplimiento, salvando así el hecho que, a la fecha, a pesar de que, el Congreso aun no expida el citado estatuto, ello no sea óbice para la no aplicación de tales principios.

Precisamente ese artículo, eleva a rango constitucional el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el cual, desde antes, la jurisdicción ordinaria laboral aplicaba, de conformidad a lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia, sobre ese particular. Este principio, en cuanto a su utilidad práctica, permite desentrañar en los asuntos del trabajo, la verdad que le es consustancial al respectivo contrato, su verdadera esencia, independientemente, a los aspectos formales que se les haya señalado por los contratantes, lo que sin lugar a dudas, permite en consonancia con la finalidad que se persigue con la legislación del trabajo, lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, en las voces del artículo 1 del C.S.T.

La discusión en esta instancia se centra en establecer si la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es la verdadera empleadora del demandante. Al asegurar que, el gestor del juicio prestó siempre sus servicios en esa sociedad por conducto de la empresa de servicio temporal UNO A BOGOTA S.A. Así mismo, establecer, si en este caso, es procedente reconocer a su favor las prestaciones convencionales que disfrutaban los trabajadores de la entidad, en especial el subsidio por alimentación, la cual no fue reconocida en su favor por el ad-quo.

Sobre el particular, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato está inmerso en derecho laboral, por tanto, resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también

a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros, así lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación.

Este principio también permite revelar el carácter transitorio o permanente de los servicios prestados a una empresa usuaria, como en el caso objeto de estudio, en el que no se discute la naturaleza laboral de la vinculación del demandante, no obstante, sí le permitirá descifrar si las actividades misionales desarrolladas por el trabajador son temporales, según el listado taxativo del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o, por el contrario, permanentes, en cuyo caso la empresa usuaria debe vincular de manera directa a su propio personal.

Para esto, develando la naturaleza del servicio prestado al FNA por parte del actor, especialmente en lo que hace al carácter de la necesidad contratada y su duración, que implicó el estudio de las estipulaciones contractuales que las confrontó con la realidad de su ejecución, dilucidadas con la totalidad de pruebas aportadas al expediente, que permitieron colegir que el actor desempeñó actividades permanentes en favor de la usuaria y no transitorias.

Es decir, se instrumentalizó el servicio a cargo de la empresa de servicios temporales para ocultar relaciones laborales continuas, por ello, no le asiste razón a la recurrente EST, en señalar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pues el objeto de esta disposición es satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero, las cuales están taxativamente señaladas en la ley y no de forma permanente como ocurrió en el caso de estudio.

Al respecto en sentencia SL467-2019 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, indicó:

*“Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que **las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios.** Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:*

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios».

De las pruebas allegadas al escrito de demanda, se afirma categóricamente, que la demandadas no demostraron los incrementos en los servicios que presta en los términos del numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; destacando que en el evento en que lo demostrara, superó el término de meses prorrogable por otros 6, pues en caso que persista la necesidad empresarial dejaría de ser transitoria, por tanto, la Sala encuentra que la demandada Fondo Nacional del Ahorro, fungió como verdadera empleadora del demandante durante el tiempo que éste le prestó sus servicios por intermedio de la ya citada empresa de servicios temporales. Sin que pueda alegarse como lo pretende la enjuiciada, que dicha entidad no cuenta con facultades de contratación por parte del Departamento de la Función Pública, por cuanto ello no es razón suficiente para que, por parte de la entidad se vulneren o se abusen de las disposiciones existentes en materia de trabajadores en misión.

En consecuencia, debe asumir el reconocimiento de los derechos que resulten probados, en su condición de trabajador al servicio del Fondo Nacional del Ahorro.
DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES

Se aportó la **CONVENCIÓN COLECTIVA** con su respectiva nota de depósito.

CONVENCION COLECTIVA

Se aportó la Convención Colectiva con su respectiva nota de depósito, por ende, solicito, el campo de aplicación, según la cláusula tercera, indica textualmente:

Artículo 3. CAMPO DE APLICACIÓN “la presente Convención Colectiva de trabajo, se les aplicara a los trabajadores oficiales, que laboran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro. Durante la vigencia de la convención la Empresa no suscribirá Pactos Colectivos de trabajo”

Con respecto, a la aplicación y /o extensión de los beneficios convencionales, a la relación laboral de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA** con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es legalmente aplicable, y deben ser reconocidos y a cargo de la demandada, encontramos probados esos beneficios, ya que esa certeza se obtiene al observar el texto de las convenciones colectivas del 25 de febrero de 2012, que contienen sus respectivas notas de depósito, anexadas a la demanda, esta prueba

tiene plena validez y eficacia, contiene la nota de autenticidad y la nota de depósito del pacto colectivo y convención del sindicato SINDEFONAHORRO, en esta se expresa lo siguiente, la presente se aplicará a los trabajadores oficiales, que laboran a servicio del FNA, durante la vigencia de la convención, la empresa no suscribirá pacto colectivo de trabajo, por extensión de la voluntad y contenida en la convención se expresa que todos estos beneficios entran a modular todos los contratos del FNA y sus empleadores, y que a través de esta convención extendió el FNA, este derecho sobre todos los trabajadores, puesto que la extensión se generó por voluntad del empleador, por la anterior argumentación, es procedente el reconocimiento de los beneficios convencionales solicitados.

Además, se debe aplicar la convención por que se probó que el sindicato SINDEFONAHORRO, agrupa a más de la tercera parte de los trabajadores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que conforme al artículo 471 del CST, se extienden sus derechos a todos los trabajadores del FNA.

Por último, con relación a la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y el Sindicato SINDEFONAHORRO, para los años 2012 al 2014, se encuentra prorrogada automáticamente a la fecha, conforme al artículo 478 del CST.

Con relación, a la aplicación de Beneficios convencionales, se debe partir de:

LIQUIDACION:

- 1. AUMENTO SALARIAL:** establecido en la cláusula 31, cuyo incremento equivale al porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, más el 0.5%:

Para el año 2017 el aumento del salario mínimo ascendió al 7%

Para el año 2018 el aumento del salario mínimo ascendió al 5.90%

Lo que al sumar el **0.5%**, indica la **cláusula 31**, con el aumento del porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente (**SMMLV**) se tendría que realizar el cálculo así:

Año **2017 SMMLV** el 7%, + 0.5% **cláusula 31= 7.5%**

Año **2018 SMMLV** el 5.9%, + 0.5% **cláusula 31= 6.4%**

2. APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:

Se debe ordenar la liquidación de aportes a seguridad social con el incremento del aumento salarial, que se relacionó anteriormente.

- 3. LAS PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES:** Se deberán liquidar los beneficios convencionales, conforme a la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

- a. Por concepto de El aumento salarial, se debe calcular conforme al artículo 31 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- b. Las cesantías, se deben liquidar con todos los factores, que ordena el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

- c. Las vacaciones, se deben liquidar con todos los factores, que ordenan los artículos 8 y 17 del decreto 1045 de 1978.
- d. La prima Quinquenal, se debe calcular proporcionalmente conforme al artículo 28 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- e. La prima de antigüedad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal b, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- f. La Prima de servicios, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal D, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- g. La Prima extraordinaria, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal E, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- h. La prima de vacaciones, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal F, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- i. El estímulo de recreación, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 25 literal G, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- j. La prima de navidad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal H, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- k. La Bonificación por servicios prestados, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal I, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- l. La bonificación especial de recreación, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal j, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- m. La Bonificación por la firma de la convención, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 33, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- n. El despido convencional, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 10, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

Si el despacho, considera que no aplica la convención colectiva, subsidiariamente solicito, se concedan las prestaciones del régimen de Trabajador Oficial, que a continuación relaciono.

PRESTACIONES LEGALES DEL REGIMEN DE TRABAJADOR OFICIAL

En atención que los trabajadores que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, sus prestaciones sociales deben ser reconocidas y pagadas conforme al régimen del trabajador oficial.

La Ley 432 de 1998, creo al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como** una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Nacional, el régimen aboral no aplica las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo conforme a su Artículo 4 CST, sino le aplican los estatutos especiales, por ello una vez se declare la existencia del contrato de trabajo y la calidad de Trabajador Oficial, se deberá ordenar las **PRESTACIONES SOCIALES LEGALES,** conforme al Régimen de Trabajador Oficial, establecido en D.L. 1042 de 1978, 3135 de 1968, Desde el periodo comprendido del **24 de Julio de 2017 hasta el día 25 de Diciembre de 2019,** tales como son:

- a) Cesantías

- b) Intereses de cesantías (Art 33 D.L. 3118 de 1968)
- c) Vacaciones
- d) Prima de vacaciones
- e) Prima de servicio
- f) Prima de navidad
- g) Bonificación por servicios prestados
- h) Y demás derechos legales aplicables a trabajadores oficiales

INDEMNIZACION MORATORIA Y POR DESPIDO INJUSTO.

Con relación a la sanción moratoria, es procedente su reconocimiento en el presente proceso, debido a la conducta del FONDO NACIONAL DE AHORRO, de establecer un vínculo laboral con **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, y no realizar el pago de sus acreencias laborales, sino que de mala fe acudió a los servicios de las empresas de servicios temporales antes citadas, abusando de esta figura con la única intención de burlar el reconocimiento y pago de los derechos laborales del trabajadora oficial **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, lo que demuestra evidentemente existió un fraude por esa conducta ilegal asumida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en vigencia de la relación contractual, y por ello, es procedente que se imponga la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales.

Al está probado la existencia del contrato de trabajo entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, encontramos, que el FNA, no probó u acreditó la causa, motivo o razón del despido unilateral y sin justa causa, por lo que procede el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, máxime cuando el FNA, pese a negar la existencia del contrato, el mismo contrato de trabajo se declaró y la demanda, no pudo acreditar o probar que el despido fue justo.

SANCIÓN MORATORIA (por no consignación de cesantías) artículo 99 - Ley 50 de 1990
--

Existe **precedente judicial**, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Magistrado ponente, SL582-2021, Radicación No 83289, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en relación a sanción de artículo 99 de ley 50 de 1990, la cual:

“ XI. SENTENCIA DE INSTANCIA

La sanción del numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De cara a la apelación formulada por los demandantes, resultan suficientes los argumentos vertidos en sede casacional para determinar que la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe también aplicarse a los servidores públicos del nivel territorial, por así haberlo dispuesto el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.

Asimismo, también debe analizarse la conducta del empleador, para solo aplicarla cuando tal conducta se encuentre revestida de mala fe, no encontrando en este caso la Sala que el empleador Metro de Medellín Ltda., haya aportado elementos probatorios al proceso, que demuestren su comportamiento como razonable y aceptable para liberarlo de la sanción deprecada.

Finalmente, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, en este caso aplicable a los servidores públicos del orden territorial, es acumulable con la sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, porque tienen diferente fuente de causación.

Por lo anterior, se tiene que los días objeto de la sanción para cada uno de los demandantes, corresponden a los transcurridos entre la data en que operó la prescripción trienal hasta el último día de la vigencia de la relación laboral, como se observa en el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	SANCIÓN MORATORIA APLICA DEDE EL DÍA:	HASTA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO
Rafael Antonio Valle	19 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006
William Olimpo Cárdenas Vélez	20 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006
Fredy Alonso Rincón Ramírez	19 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006
Jorge Alirio Ríos Cifuentes	20 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006
James Roldán Ciro	26 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006
Jhon Jairo Tejada Vélez	19 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006
Argemiro Gómez Vásquez	25 de septiembre de 2006	31 de diciembre de 2006
Sergio Alonso Pareja Agudelo	22 de septiembre de 2006	31 de diciembre de 2006
Sergio Andrés Gómez González	20 de agosto de 2006	31 de diciembre de 2006

En este orden, se condenará a la empresa Metro de Medellín Ltda, y solidariamente a Coonaltef, a pagar a cada uno de los demandantes \$ 13.600 diarios, por los días que transcurran en los períodos antes descritos, teniendo en cuenta el último salario devengado de \$408.000,00 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006.”

Sanción Moratoria de Trabajador Oficial, la rige el Artículo No 1 del Decreto 797 de 1949; establece:

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador. ...

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

Sanción Moratoria, Trabajador Oficial, Art 1 Decreto 797 de 1949:

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador. ...

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones

e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

SOLICITUD PARA EL CALCULO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME AL PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO LABORADO.
--

Ahora, entratándose de salarios variables, como en el presente caso acontece, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido enfáticamente que **el salario que se debe tomar como base de liquidación de la indemnización en cita obedece al promedio de la proporción del último año laborado**, tal como lo precisó en **sentencia SL4743-2018, Rad. 61705, del 9 de octubre de 2018**, en la que en su tenor literal expresó:

"En ese contexto, no asiste razón a la censura, al asegurar que, frente a la existencia del salario variable, debe calcularse la indemnización por despido injusto, en razón a los 12 meses que anteceden a la terminación, pues como quedó visto en similares eventos, se ha tomado es el salario promedio de la proporción del último año laborado."

CALCULO DEL SALARIO VARIABLE

Se promedia 12 meses, Es decir que promediando el último año **de salario** del último año (que relaciono en los hechos 21 a 31), que luego de realizar el calculo asciende a la suma de \$2.022.455.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 50 DE 1990, Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

DECRETO 4369 DE 2006: Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

PETICION ESPECIAL

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRECEDENTE JUDICIAL

Solicito Respetuosamente, conforme doctrina probable, **Art 4º de la Ley 169 de 1896** (exequible en **Sentencia C-836 de 2001**, Corte Constitucional). Igualmente, el artículo 7 del CGP, establece **precedente judicial**,

Las providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, son:

- **SENTENCIA SL4330-2020**, Radicación No 83692, 21/10/2020 y **SL17025-2016, 16/11/2016**, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **SENTENCIA SL2857-2021**, Radicación No 82719, 7/07/2021, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ.
- **SENTENCIA, SL 4650-2021**, M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ.
- **SENTENCIA SL 5082-2021**, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.
- **SENTENCIA SL 4388 – 2021**, M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.

1. M. PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: **SL4330-2020, Radicación No 83692**, 21/10/2020.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter netamente transitorio, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, *temporal*; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, sino aquellos de los descritos en la norma en cita.

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

*Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que **las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios.** Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:*

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de

servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un período igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria¹».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

Como no se discute que el FNA no demostró un incremento en los servicios que presta en los términos del numeral 3.º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; y aún si los hubiese acreditado, de todas formas superó el término de 6 meses prorrogable por otros 6, el Tribunal no erró al calificar los servicios contratados como continuos de la empresa usuaria. No sobra agregar que el juzgador válidamente podía catalogar el servicio como *permanente* por las dos vías en que lo hizo:

(1) Cuando el servicio, en sí mismo, no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua. En este caso, simplemente no puede acudir al servicio temporal, así sea por un lapso inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6. De allí que no sea plausible contratarlo de manera defraudatoria mediante rotaciones de personal en misión inferiores a 12 meses o con distintas EST, pues, se repite, la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria.

(2) Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su *permanencia*. Es decir, después del período máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente.

En línea con lo anterior, y como en este caso el requerimiento del FNA no podía ser contratado a través de una EST, tampoco erró el Tribunal al considerar defraudatoria esta negociación y reputarlo como verdadero empleador y a la EST como solidariamente responsable.

De la sanción moratoria

Como bien lo señala la censura, y lo ha definido esta Sala, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 requiere el análisis de los elementos subjetivos que guiaron

la conducta del deudor. Para tal fin, el empleador debe demostrar que su morosidad estuvo justificada en razones atendibles que lo llevaron al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, CSJ SL8216-2016, CSJ SL16884-2016 y CSJ SL694-2019, entre otras).

Sobre este particular, no le asiste razón a la censura, por cuanto el Tribunal procedió a imponer la mencionada sanción luego de examinar su conducta y las circunstancias fácticas relevantes. Así, fulminó tal condena por considerar que las actividades ejercidas por el trabajador lejos de ser ocasionales tenían vocación de permanencia, no obstante lo cual, el FNA pretendió suplirlas ilegalmente con trabajadores en misión, infringiendo deliberadamente el término previsto en artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006.

Nótese que para el juzgador no era creíble que el FNA no se percatase de la ilicitud de su conducta; por el contrario, señaló que la evidencia recopilada llevaba a pensar que actuó con ánimo torticero y pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que el actor fuera vinculado en 8 ocasiones, para la misma labor, mediante contratos de duración de obra, que se prolongaron más de 6 años y 28 días y que entre cada contrato trascurriera un mínimo o ningún margen de espera para celebrar el siguiente, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y «*burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo*», especialmente si se tiene en cuenta que el actor laboró de manera continua.

Todo este abuso sistemático y prolongado de la figura del servicio temporal demostró que el FNA no actuó desprevenidamente, sino que su intención fue la de encubrir una necesidad permanente en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de la temporalidad, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales del demandante. Esta instrumentalización de una figura legítima para esconder y llevar a lo más recóndito verdaderas relaciones de trabajo directas con los empleados, constituye un fraude a la ley, circunstancias a partir de las cuales el juzgador descartó un actuar de buena fe.

2. M. PONENTE: JORGE PRADA SÁNCHEZ, SL2857-2021, Radicación No 82719, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

“ Al revocar parcialmente el fallo absolutorio de primera instancia, el Tribunal declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Yoleida Yaneth Oriate, como trabajadora oficial, y el Fondo Nacional de Ahorro, como empleador, ejecutado entre el 1 de marzo de 2002 y el 30 de agosto de 2010. Coligió que la copia de la convención colectiva de trabajo aportada, satisfacía las exigencias legales.

No obstante, para definir si la actora era beneficiaria de los beneficios convencionales, dado que era insuficiente la calidad de trabajadora oficial, dedujo falta de prueba de la condición de mayoritario del sindicato SINDEFONAHORRO, como requisito de necesaria concurrencia para dar aplicación al artículo 471-1 del Código Sustantivo del Trabajo. Consideró que la certificación de folio 100, era precaria para acreditar que cuando la demandante sirvió al Fondo, la organización sindical tenía tal característica.

La recurrente asevera que el ad quem inobservó que según la cláusula 3.ª de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el FONDO NACIONAL DE AHORRO y SINDEFONAHORRO, acerca del campo de aplicación, consagra que beneficiará «(...) a los trabajadores oficiales que laboran al servicio del Fondo Nacional de Ahorro. Durante la vigencia de la convención, la empresa no suscribirá pactos colectivos de trabajo».

Desde luego no le falta razón a la recurrente. Al rompe se observa que el Tribunal ignoró el claro enunciado de la cláusula parcialmente transcrita, por ocuparse del contenido de una certificación que si bien, aludía a una época diferente a aquella en que la accionante prestó servicios al FNA, no era relevante a la hora de definir la extensión de los beneficios estipulados en el instrumento colectivo a todos los trabajadores oficiales de la entidad, entre quienes se hallaba la promotora de esta contención.

Sobre la temática tratada, es pertinente evocar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 1 jul 2009, rad. 33759:

Es cierto, sin duda, que en el artículo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo se estipuló que de ella se beneficiarían los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del

Instituto de Seguros Sociales, pero a esa expresión no es dable atribuirle los efectos restrictivos que le otorga el instituto recurrente, pues para la Corte, lo que razonablemente apreciado surge de esa disposición es su aplicación a los trabajadores oficiales de la entidad, bajo el entendido de que todos ellos deben formar parte de su planta de personal, que es lo que obviamente se corresponde con las disposiciones legales sobre la materia, ya que no se exhibe lógico que una entidad del Estado pueda tener trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo que no se hallen en su planta de personal.

Así las cosas, tal como lo ha expresado la Corte en asuntos en que ha tenido oportunidad de estudiar argumentos similares a los que ahora ocupan su atención, a la luz de lo que dispone el artículo convencional en comento, basta que un trabajador demuestre que ostentó la calidad de trabajador oficial para que le sea aplicable la convención colectiva de trabajo, así no se encontrara formalmente en la planta de personal del instituto y esa calidad le haya sido reconocida a través de un fallo judicial.

Lo anterior, por cuanto que declarado el vínculo laboral de un trabajador surge para éste automáticamente el derecho a beneficiarse de las prerrogativas legales y aun de las extralegales, si fuere el caso, previstas a favor de las personas que tenían reconocida esa calidad por el ente beneficiario de sus servicios.

Por tanto, la acusación es fundada y se casará parcialmente la sentencia gravada, como quiera que el colegiado desatendió la clara intención de los actores sociales, plasmada en el artículo 3.º convencional, de favorecer los trabajadores oficiales del Fondo con los derechos concertados.”

3. M. PONENTE: SUSANA AYALA, RADICADO NO 2013-00387 SENTENCIA FECHA: 02 DE MARZO DE 2017.

Audiencia del 02 de marzo de 2017, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR, ORDINARIO LABORAL de MARIA VICTORIA PEDROZA vs FONDO NACIONAL DEL AHORRO, RADICADO: 2013-00387:

“ Esta tesis, que acaba de esbozar la sala, para efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se sustenta en las siguientes premisas normativas y fácticas:

1. Debemos señalar que existen unos hechos, que se encuentran por fuera del debate probatorio, por cuanto fueron aceptados por las partes y presentan suficiente respaldo, esos hechos son: Según los documentos insertos en el documento, se acredita que MARIA VICTORIA PEDROZA, suscribió múltiples contratos de trabajos por obra o labor, con las empresas de servicios temporales, ACTIVOS S.A, MISION TEMPORAL, FUMANTI, RED DE UNIVERSIDADES PUBLICIAS DE UNIVERSIDADES DEL EJE CAFETERO Y UNO A BOGOTA, con el objeto de prestar sus servicios como trabajadora en Misión en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
2. En virtud de esas contrataciones, la demandante ejerció funciones de auxiliar o profesional administrativo, a favor del FNA.
3. Que la vinculación a través de estas personas jurídicas, se dio en forma continua e ininterrumpida entre el 13 de junio de 2005 y el 31 de Diciembre de 2009.
4. Se encuentra acreditado, al interior del asunto que la entidad demandada existía una entidad sindical denominada SINDEFONAHORRO, la cual tiene la calidad de sindicato mayoritario, también se advierte que entre el FNA y SINDEFONAHORRO, el 6 de febrero de 2002, se suscribió convención colectiva de trabajo, cuyo texto, rasposa a folios 55 a 93.

En este asunto, se debe advertir que no es asunto de discusión el hecho de la vinculación de la demandante PEDROZA ESTRADA, a través de múltiples empresas de servicios temporales, esto obviamente a favor del FNA, entidad donde en realidad presto sus servicios.

Entidades aquellas a quienes reputa el apoderado recurrente (demandado), como los verdaderos empleados de la autora, en consecuencia para resolver la controversia se procederá a examinar el asunto puesto bajo su conocimiento, bajo las directrices emitidas por la sala de casación laboral, emitida por la corte suprema de justicia, y para ello vale la pena, traer a colación lo expuesto en sentencia SL17025, del 16 de noviembre de 2016, radicación 47977, en la que se hizo mención en lo dispuesto en la ley 50 de 1990, exactamente del artículo 71, que define la figura de las empresas de servicios temporales, esta norma señala que es empresa de servicios temporales, aquella que contrata la prestación de servicios con tercero beneficiario, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratada directamente con la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empelados, apoyado en esta norma la sala de casación laboral, de la corte suprema de justicia,

ha indicado como uno de los elementos esenciales de esta clase de acuerdo, la temporalidad del servicio contratado entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, máxime cuando la ley 50 de 1990, prevé restricciones en el tiempo de apoyo y en la clase de actividad que han de desempeñarse con ocasión del mismo, es por tal motivo que el artículo 77 de ese cuerpo normativo, establece 3 eventos en los cuales las empresas de servicios temporales, pueden contratar con sus usuarios, y recordemos textualmente el artículo 77 de la ley mencionada:

1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, a que se refiere el artículo 6 del código sustantivo del trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Sobre este aspecto, vale la pena hacer mención a lo dicho por la alta corporación, en sentencia SL17025, del 16 de noviembre de 2016, radicación 47977, allí mismo la corte expuso lo siguiente:

“El contrato comercial, celebrado entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, debe observar, reproducirse y explicarse, en función de estas 3 posibilidades de producción de servicios temporales, lo cual significa que para el uso de figura para vincular personal en misión, en el marco de un proceso, que no encaje o que desborde los límites en ellos previstos, socaba su legalidad y hace desaparecer el sustento contractual normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa usuaria, por ello ante la falta de un referente contractual válido, la empresa de servicios temporales pasa a ser un simple intermediario, en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal, y la empresa usuaria, entonces tiene la calidad de verdadera empleadora”. En cuanto a la imposición de sanción por el no pago de acreencias laborales, acoge esta corporación, lo dicho por el sentenciador de primero grado, en cuanto no es posible predicar buena fe en la actitud del FNA, que pese a tener conocimiento de la relación contractual que lo vinculaba con MARIA VICTORIA PEDROZA ESTRADA, se valió de la intermediación de empresas de servicios temporales para beneficiarse de los servicios temporales de la demandante con el ánimo de sustraerse del pago de derechos laborales de la vinculación contractual.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado al suscrito por **EYMI JOHANA TORRES NOVOA.**
2. Cámara de Comercio del **FONDO NACIONAL DE AHORRO.**
3. Reclamación administrativa de fecha 6 de Octubre de 2022 y constancia de envío al correo electrónico del FNA.
4. Respuesta del FONDO NACIONAL DE AHORRO, de la Reclamación administrativa de fecha 11 de Octubre de 2022.
5. Certificación expedida por SYA SERVICIOS Y ASESORIAS, el día 21 de Octubre de 2022, donde certifica el periodo laborado del 24/07/2017 al 21/08/2017.
6. Certificación expedida por SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A, el día 31 de Agosto de 2021, donde certifica el periodo laborado del 22/08/2017 al 21/03/2018.
7. Certificación expedida por SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A, el día 31 de Agosto de 2021, donde certifica el periodo laborado del 22/03/2018 al 25/12/2019.
8. Extracto de cuenta individual de cesantías de EYMI JOHANA TORRES NOVOA.

9. Certificación expedida por SINDEFONAHORRO, de número de afiliados y de Sindicato mayoritario, de fecha 26 de septiembre de 2019.
10. Certificación expedida por FONDO NACIONAL DE AHORRO, de número de trabajadores, de fecha 26 de septiembre de 2019.
11. Convención colectiva de trabajo, suscrita entre SINDEFONAHORRO Y FNA, de fecha 25 de febrero de 2012, con su respectiva nota de depósito el 29 de marzo de 2012, contenida en (30) folios.
12. Constancia de Depósito y Certificación del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 2019, que hace constar la fecha de depósito de la convención colectiva 2012-2014.

TESTIMONIALES:

-Sírvasse citar y hacer comparecer a **ESTEBAN CAMILO AREVALO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.011.216, quien puede ser localizado en la Calle 23 F No. 104 A - 33 Bogotá, correo electrónico: tiberio0620@gmail.com, celular:3125122878, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizó la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

-Sírvasse citar y hacer comparecer **DANIEL STEVEN OROZCO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.580.169 quien puede ser localizado en Carrera 73 No. 87 – 48, Bogotá, correo electrónico didassog@hotmail.com, celular:3106091631, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizó la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

-Sírvasse citar y hacer comparecer **NORALBA MOLINA JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.40.799.853 expedida en la Guajira, quien puede ser localizada en la Calle 36 No.9 – 22B, Cafetal, noramolina9999@gmail.com, celular:3209950730 para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizó la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

-Sírvasse citar y hacer comparecer **BERTHA LILIANA BONELO COLLAZOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.55.162.046 expedida en Neiva Huila, quien puede ser localizada en la Calle 23 G No. 103 A – 26, lilianaboneloc@gmail.com, celular:3222730080 para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizó la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o

jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

El procedimiento, es **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la competencia la tiene Juez Laboral del Circuito, por tener que el contrato se desarrolló en esta ciudad; la cuantía es superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS

Anexos los documentos relacionados en el capítulo de pruebas en el epígrafe de DOCUMENTALES y de OFICIO.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS:

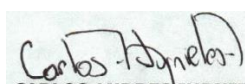
-Demandante, de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, calle 69 No.111 C – 69, Santa Fe de Bogotá, Correo electrónico: johanita1989@hotmail.com

-Demandada, **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, representada legalmente por su presidente, **JAIME ALBERTO AFANADOR PARRA**, o quien haga sus veces, la recibirá en su sede ubicada en la carrera 65 No.11-50/83 en Bogotá.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co y contactenos@fna.gov.co

-Apoderado, ubicado en la Diagonal 10 No.22 Bis-274, Manzana D casa 17 Unidad Cerrada las Margaritas, Valledupar. Teléfono: 3126139535- 5881523. Correo electrónico: caja175@hotmail.com.

Con el mayor respeto,


CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
 C.C. 13.720.370 de Bucaramanga
 T.P. 116861 del C.S.J.

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E.S.D

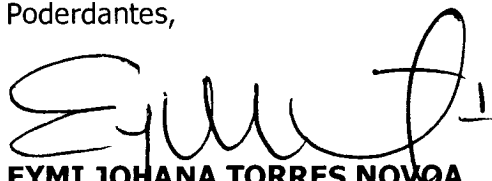
EYMI JOHANA TORRES NOVOA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1015412986 de Bogotá (Cundinamarca), por medio del presente escrito confiero poder especial y suficiente a los Abogados **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.370 de Bucaramanga, litigante en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No.116861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda ordinaria laboral contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, para que solicite la declaración de existencia de contrato de trabajo y consecuentemente reclame el pago de las prestaciones convencionales, tales como: cesantías, intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Antigüedad, Prima de servicios, Prima extraordinaria, Prima de Vacaciones, Pago de estimulación de recreación, Prima de Navidad, Aumento salarial, Pago de estimulación de recreación, Bonificación por servicios prestados, Prima quinquenal, Bono por salud, Bonificación por la firma de la convención, y demás derechos convencionales laborales o en su defecto el pago de derechos laborales conforme al régimen del trabajador oficial causados desde el día **24 de julio de 2017 hasta el día 25 de diciembre de 2019**, término en el que ostentaba la calidad de trabajadora oficial de **FONDO NACIONAL DE AHORRO**; Igualmente, solicito la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, recibir los pagos de la obligación, contestar demanda de reconvención, pronunciarse sobre las excepciones e incidentes que propongan, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, solicitar medidas cautelares, pedir y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios, extraordinarios y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos.

Queda facultado mi apoderado para presentar demanda ejecutiva laboral seguida del ordinario con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia.

Los correos electrónicos de mis apoderados judiciales son: caja175@hotmail.com y El correo electrónico de la demandante es: Johanita_1989@hotmail.com

Poderdantes,



EYMI JOHANA TORRES NOVOA

C.C. No. 1015412986 de Bogotá (Cundinamarca)

Acepto,



CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

C.C. 13.720.370 de Bucaramanga

T.P. 116861 del C.S.J.

12/12/12

12/12/12

12/12/12



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13257727

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: EYMI JOHANA TORRES NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015412986, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m309pxn7mr
 03/10/2022 - 12:59:08

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

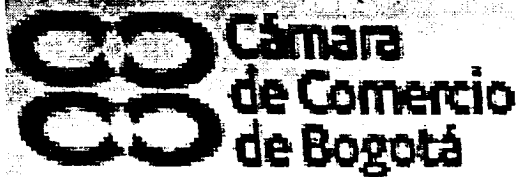
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m309pxn7mr

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower right quadrant of the page.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A200127388D

12 DE FEBRERO DE 2020

HORA 10:47:33

BA20012738

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FONDO NACIONAL DE AHORRO
N.I.T. : 899.999.284-4

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00966542 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : FNA@FNA.GOV.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: FNA@FNA.GOV.CO

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2009 **

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE JUNIO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,785,752,779,582

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4.0

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633

constancia
del Párrafo
cuando
rúbrica

24
DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 22 DE OCTUBRE DE 2000
EL 30 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252864 DEL GOBIERNO DE
REPORTO LA(S) PAGINA(S) WEB O SITIO(S) DE INTERNET:
- WWW.FNA.GOV.CO

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Leonora P. A. S.

ESPACIO EN BLANCO

Valledupar, 05 de octubre de 2022.

Señor(es):

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO

REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.720.370 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional No. 116861 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de la señora **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1015412986 expedida en Bogota, respetuosamente, acudo a su despacho, para presentar reclamación administrativa, conforme a lo siguiente:

Según consta en los archivos del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, estuvo vinculada a la entidad, a través de empresas de servicios temporales, desde el **día 24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, es decir, por más de un año, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo que indica, que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue el verdadero empleador y las empresas de servicios temporales contratadas por el FNA, un empleador aparente, intermediario, que oculta su calidad, situación similar que ha sido definida según numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y los distintos tribunales y juzgados.

Por lo anterior, en la presente **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, solicito respetuosamente:

- 1) Solicito que se reconozca el contrato de trabajo realidad entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EYMI JOHANA TORRES NOVOA, del día 24 de julio de 2017 hasta el 11 de Noviembre de 2019, por lo anterior, deberá liquidar y pagar las prestaciones sociales conforme fueron pactadas en convenciones colectiva de trabajo, entre **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "**SINDEFONAHORRO**", la cuales adeudan y son:

PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES

1. Aumento Salarial
2. Auxilio educativo (art 16 Convención)
3. Dotación
4. Bono navideño 5) Prima quinquenal.
5. Prima de Antigüedad.
6. Prima de servicios.
7. Prima extraordinaria.
8. Prima de Vacaciones.
9. Prima de Navidad.
10. Bonificación por servicios prestados.
11. Bonificación especial por recreación.
12. Bono por salud.
13. Bonificación por la firma de la convención.
14. Cesantías
15. Intereses de cesantías
16. Vacaciones
17. Demás derechos convencionales.

‘

‘

INDEMNIZACIONES

1. Que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día en que terminó el vínculo laboral de mi representada y hasta la fecha en que se verifique el pago.
1. Que se condene al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional.

O en su defecto, se liquide y pague las prestaciones sociales de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, desde el **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, conforme al régimen de trabajador oficial, más la respectiva sanción moratoria y la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

2) Solicito que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, reconozca y pague del **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, nivelación salarial con relación a los trabajadores vinculados en la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, que realizaron las mismas funciones que mi mandante.

DERECHO DE PETICION

De otro lado, respetuosamente y en ejercicio del Derecho de Petición de documento e información, que consagra la Ley 1437 de 2011 y artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Solicito se expida:

1. Certificación de la planta de personal de los trabajadores del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, en el periodo comprendido entre el día **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**.
2. Certificaciones sobre el número de trabajadores de la empresa **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, que se encuentran afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "**SIN DEFONAHORRO**", desde septiembre 2010 hasta noviembre de 2019, discriminando año por año.
3. Solicito, se indique si el FONDO NACIONAL DE AHORRO, realiza descuentos al salario de la nómina de trabajadores, para el pago de la cuota sindical o descuentos con destino al Sindicato de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro "**SINDEFONAHORRO**".
4. Solicito, al FONDO NACIONAL DE AHORRO, certifique desde **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, el número de trabajadores, que autorizaron al FONDO NACIONAL DE AHORRO, realizar descuentos al salario, para el pago de la cuota sindical o descuentos con destino al Sindicato de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro "**SINDEFONAHORRO**".

DERECHO

Fundamento esta petición en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Los derechos reclamados encuentran su fundamento en normas legales para trabajadores oficiales, especialmente los contenidos en los decretos 1042 y 1045 de 1978; Ley 6 de 1.945, Decreto 2127 de 1.945, Decreto 797 de 1.949, Decreto 1848 de 1.969, Decreto 1653 de 1.977, Decreto 3118 y 3135 1.968 (art.5) Decreto 2148 de 1.993, Decreto 1919 de 2.002, entre otras disposiciones.

‘

‘

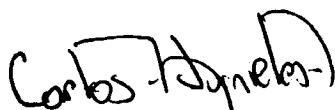
ANEXOS

Poder para actuar, otorgado por la señora **EYMI JOHANA TORRES NOVOA** al abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, con la respectiva nota de presentación personal, desde el **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe correspondencia en Diagonal 10 No.22 Bis-274, Manzana D, Casa 17, Unidad Cerrada las Margaritas - Valledupar, email: caja175@hotmail.com Celular: 3126139535.

De usted, atentamente,



CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

C.C. 13.720.370 de Bucaramanga

T.P. 116861 del C.S.J.

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARIRA

CC No.13.720.370 Exp. En Bucaramanga

TP No.116861 CSJ

‘

‘

Doctora:

MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN

Presidenta Fondo Nacional de Ahorro

Bogotá D.C

EYMI JOHANA TORRES NOVOA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1015412986 de Bogotá (Cundinamarca), por medio del presente escrito confiero poder especial y suficiente al Abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.370 de Bucaramanga, litigante en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.116861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente reclamación administrativa contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, para que se me reconozca y cancelen las prestaciones convencionales, tales como: cesantías, intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Antigüedad, Prima de servicios, Prima extraordinaria, Prima de Vacaciones, Pago de estimulación de recreación, Prima de Navidad, Aumento salarial, Pagó de estimulación de recreación, Bonificación por servicios prestados, Prima quinquenal, Bono por salud, Bonificación por la firma de la convención, y demás derechos convencionales laborales o en su defecto el pago de derechos laborales conforme al régimen del trabajador oficial causados desde el día **24 de julio de 2017 hasta el día 25 de diciembre de 2019**, termino en el que ostenté la calidad de trabajador oficial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, Igualmente, solicito la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir el pago de la obligación, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y desistir y tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario.

Poderdante,

EYMI JOHANA TORRES NOVOA

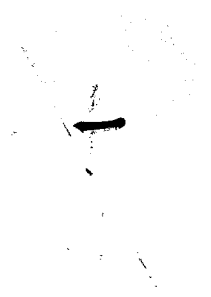
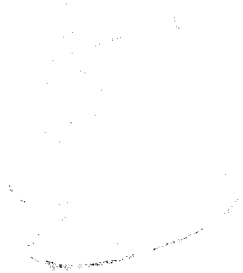
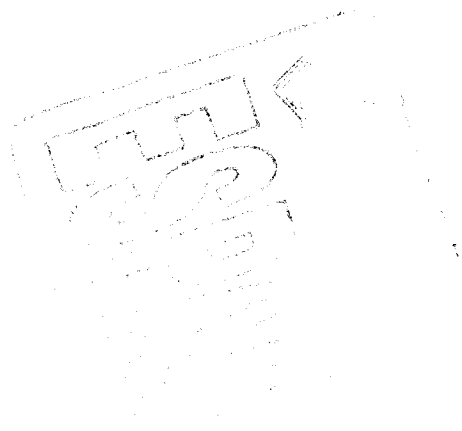
C.C. No.1015412986 de Bogotá (Cundinamarca)

Acepto,

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

C.C. 13.720.370 de Bucaramanga

T.P. 116861 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13257752

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EYMI JOHANA TORRES NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015412986, presentó el documento dirigido a FONDO NACIONAL DEL AHORRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvwo526zg
03/10/2022 - 13:00:07

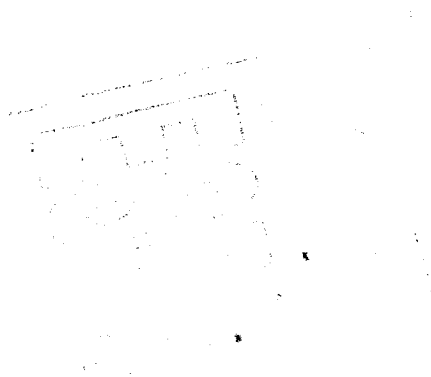
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvwo526zg



Mensaje nuevo

ResponderEliminarArchivoMover aCategorizar

Favoritos

Elementos 44

Carlos Andr...

Agregar fav...

Carpetas

Bandeja 73

Correo n... 3

Borrado 20

Elementos ...

Elementos 44

Archivo

Notas

Historial de...

Crear carpet...

Grupos

Nuevo grupo

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE EYMI JOHANA TORRES NOVOA

Carlos Andres Jurnieles Angarita

Para: Contactenos

PODER EIMY JOHANA TORR... 949 KB

RECLAMACION ADMINISTRA... 93 KB

2 archivos adjuntos (1 MB); Guardar todo en OneDrive; Descargar todo

Valledupar, 05 de octubre de 2022.

Señor(es):
FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO

REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.720.370 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional No. 116861 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de la señora **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1015412986 expedida en Bogota, respetuosamente, acudo a su despacho, para presentar reclamación administrativa, conforme a lo siguiente:

Según consta en los archivos del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, estuvo vinculada a la entidad, a través de empresas de servicios temporales, desde el **día 24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, es decir, por más de un año, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo que indica, que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue el verdadero empleador y las empresas de servicios temporales contratadas por el FNA, un empleador aparente, intermediario, que oculta su calidad, situación similar que ha sido definida según numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y los distintos tribunales y juzgados.

Por lo anterior, en la presente **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, solicito respetuosamente:

1) Solicito que se reconozca el contrato de trabajo realidad entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EYMI JOHANA TORRES NOVOA, del día 24 de julio de 2017 hasta el 11 de Noviembre de 2019, por lo anterior, deberá liquidar y pagar las prestaciones sociales conforme fueron pactadas en convenciones colectiva de trabajo, entre **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "**SINDEFONAHORRO**", la cuales adeudan y son:

PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES

- Aumento Salarial
- Auxilio educativo (art 16 Convención)
- Ostación
- Bono navideño
- Prima quinquenal.
- Prima de Antigüedad.
- Prima de servicios.
- Prima extraordinaria.
- Prima de Vacaciones.
- Prima de Navidad.
- Bonificación por servicios prestados.
- Bonificación especial por recreación.
- Bono por salud.
- Bonificación por la firma de la convención.
- Cesantías
- Intereses de cesantías
- Vacaciones
- Demás derechos convencionales.

INDEMNIZACIONES

- Que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día en que terminó el vínculo laboral de mi representada y hasta la fecha en que se verifique el pago.
- Que se condene al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional.

O en su defecto, se liquide y pague las prestaciones sociales de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, desde el **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, conforme al régimen de trabajador oficial, más la respectiva sanción moratoria y la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

2) Solicito que El FONDO NACIONAL OEL AHORRO, reconozca y pague del 24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019, nivelación salarial con relación a los trabajadores vinculados en la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, que realizaron las mismas funciones que mi mandante.

DERECHO DE PETICION

De otro lado, respetuosamente y en ejercicio del Derecho de Petición de documento e información, que consagra la Ley 1437 de 2011 y artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Solicito se expida:

- Certificación de la planta de personal de los trabajadores del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, en el periodo comprendido entre el día **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**.
- Certificaciones sobre el número de trabajadores de la empresa **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, que se encuentran afiliados al SINDICATO OE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "**SINDEFONAHORRO**", desde septiembre 2010 hasta noviembre de 2019, discriminando año por año.
- Solicito, se indique si el FONDO NACIONAL DE AHORRO, realiza descuentos al salario de la nómina de trabajadores, para el pago de la cuota sindical o descuentos con destino al Sindicato de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro "**SINDEFONAHORRO**".
- Solicito, al FONDO NACIONAL DE AHORRO, certifique desde **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, el número de trabajadores, que autorizaron al FONDO NACIONAL DE AHORRO, realizar descuentos al salario, para el pago de la cuota sindical o descuentos con destino al Sindicato de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro "**SINDEFONAHORRO**".

DERECHO

Fundamento esta petición en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Los derechos reclamados encuentran su fundamento en normas legales para trabajadores oficiales, especialmente los contenidos en los decretos 1042 y 1045 de 1978; Ley 6 de 1.945, Decreto 2127 de 1.945, Decreto 797 de 1.949, Decreto 1848 de 1.969, Oecreto 1653 de 1.977, Decreto 3118 y 3135 1.968 (art.5) Decreto 2148 de 1.993, Oecreto 1919 de 2.002, entre otras disposiciones.

ANEXOS

Poder para actuar, otorgado por la señora **EYMI JOHANA TORRES NOVOA** al abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, con la respectiva nota de presentación personal, desde el **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe correspondencia en Diagonal 10 No.22 Bis-274, Manzana O, Casa 17, Unidad Cerrada las Margaritas - Valledupar, email: caja175@hotmail.com Celular: 3126139535.

Oe usted, atentamente,

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARIRA

Un hombre adoptó a nadie quería y tardó a

PARIS NEWS Greedyfinance

Truco para derretir la

Amorosos Notifem

Los jubilados se vuelv nueva tecnología rev

Amorosos PicoBuds

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al

‘

‘



01-2303-202210110656705



-37-

Bogotá D.C. 11 de Octubre de 2022

Doctor(a)

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

Diagonal 10 No.22 Bis-274 Manzana D Casa 17 Unidad Cerrada las Margaritas

caja175@hotmail.com

Valledupar - Cesar

01-2303-202210110656705

Asunto: **Respuesta a su Reclamación Administrativa**

Reclamante: **Eymi Johána Torres Novoa**

Cordial Saludo

La Gerencia de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, recibió reclamación administrativa en su calidad de apoderado judicial de la señora Eymi Johana Torres Novoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.986; en la cual solicita:

*"(...) que se reconozca el contrato de trabajo realidad entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EYMI JOHANA TORRES NOVOA, del día 24 de julio de 2017 hasta el 11 de Noviembre de 2019, por lo anterior, deberá liquidar y pagar las prestaciones sociales conforme fueron pactadas en convenciones colectiva de trabajo, entre EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "SINDEFONAHORRO", la cuales adeudan y son:***

PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES

1. Aumento Salarial
2. Auxilio educativo (art 16 Convención)
3. Dotación
4. Bono navideño 5) Prima quinquenal.
5. Prima de Antigüedad.
6. Prima de servicios.
7. Prima extraordinaria.
8. Prima de Vacaciones.
9. Prima de Navidad.
10. Bonificación por servicios prestados.
11. Bonificación especial por recreación.
12. Bono por salud.

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7000-1



GA-FO-147 V8

‘

‘



01-2303-202210110656705



13. Bonificación por la firma de la convención.
14. Cesantías
15. Intereses de cesantías
16. Vacaciones
17. Demás derechos convencionales.

INDEMNIZACIONES

Que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día en que terminó el vínculo laboral de mi representada y hasta la fecha en que se verifique el pago.

1. Que se condene al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional. **O en su defecto**, se liquide y pague las prestaciones sociales de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, desde el **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, conforme al régimen de trabajador oficial, más la respectiva sanción moratoria y la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.
2. Solicito que El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, reconozca y pague del **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, nivelación salarial con relación a los trabajadores vinculados en la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, que realizaron las mismas funciones que mi mandante. (...)"

Las anteriores peticiones, se fundaron en los siguientes hechos:

" (...) Según consta en los archivos del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, estuvo vinculada a la entidad, a través de empresas de servicios temporales, desde el día **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, es decir, por más de un año, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo que indica, que **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, fue el verdadero empleador y las empresas de servicios temporales contratadas por el FNA, un empleador aparente, intermediario, que oculta su calidad, situación similar que ha sido definida según numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y los distintos tribunales y juzgados(...)"

Corolario a lo expuesto, nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

En el marco de lo anterior y conforme al objeto y las funciones establecidas por los artículos 2 y 3 de la ley 432 de 1998, nos permitimos establecer respuesta teniendo en cuenta que esta entidad no goza de las facultades legales, judiciales, ni jurisdiccionales

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7008-1



‘

‘



01-2303-202219110668705

para reconocer o negar derechos frente a "relaciones legales o reglamentarias", ni sobre la existencia de contratos de trabajo o relaciones laborales como tampoco es de su competencia hacerlo, no obstante, la Entidad establecerá algunas consideraciones frente a la reclamación incoada con razón en los siguientes argumentos:

Se presenta de manera inicial, a través de la disposición establecida en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que compiló lo dispuesto por el Decreto 4369 de 2006 *"Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones"* la identificación de las posibilidades legales que tienen las Empresas de Servicios Temporales - EST, para contratar servicios con usuarios de estas, quiere decir lo anterior, que están facultadas para contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Debe en estos términos tenerse en cuenta entonces, el vínculo contractual del caso bajo estudio, no siendo otro, sino el de los contratos de trabajo por obra o labor que su representado y las Empresas de Servicios Temporales - EST, que a su vez, y según lo identificado por el apoderado como a continuación se citará, no superaron nunca la regla temporal establecida en la ley 50 de 1990, puesto que como se reconoce en el escrito de reclamación los contratos de obra o labor se dieron por el término de un año o menos, durante las anualidades indicadas por el peticionario en el marco de contratos de trabajos suscritos entre las partes antes mencionadas; en este sentido es pertinente citar el artículo 2.2.6.5.4. del Decreto número 1072 del 2015, a saber:

"Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos(...)." Subrayas propias

De lo anterior, se enfatiza la situación en la cual se encontró al reclamante, siendo esta, en la segunda de las categorías mencionadas, puesto que, ostentó la calidad de trabajador en misión de empresas de servicios temporales, enviada o asignada al usuario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo cual conlleva a inferir nuevamente que sus únicos empleadores sean las referidas empresas de servicios temporales.

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7000-1



GA-FO-147 V8

‘

‘



01-2303-202210110655706



De este modo lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-614/17 de fecha, se señala lo siguiente al respecto:

“La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció el marco jurídico de las empresas de servicios temporales, los usuarios y el régimen laboral de los trabajadores a estas vinculados, a fin de proteger las partes de la relación laboral. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de esta Ley, tales empresas son personas jurídicas dedicadas a la contratación de la prestación de servicios con terceros beneficiarios para “colaborar temporalmente” en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.” (Subrayas fuera del texto original)

En este orden de argumentación, no asistiría razón alguna en solicitar reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre el Fondo Nacional del Ahorro y el reclamante, puesto que, si en virtud de los contratos de trabajo que este última suscribió con las empresas de servicios temporales tuviese alguna reclamación, la misma se debe hacer directamente a estas empresas y/o a través de los mecanismos judiciales creados por el legislador para proteger los derechos laborales de los trabajadores, más aún cuando los contratos suscritos por la reclamante son de responsabilidad directa y exclusiva de las empresas mencionadas y solo en los casos previstos en los artículos 33 a 36 del Código sustantivo del trabajo se contempla una solidaridad de la persona que no figura como empleador en el nexo contractual, dejando claro que el caso en estudio no se enmarca en ninguna de estas hipótesis, esto ya lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en providencia SL16350-2014, donde mencionó:

“como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondieran “in solidum” debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. (...) los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, (...)”

Así mismo, no es procedente hablar de una “relación legal y reglamentaria” o contrato de trabajo o relación laboral del poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que, este último no establece contratos con Empresas de Servicios Temporales Irregulares, inexistiendo el escenario de establecer un empleador aparente y verdadero intermediario que oculte su calidad en los términos del numeral 2 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y en gracia de discusión, en virtud de la mala práctica el usuario sea un verdadero empleador, se considera de esta manera que tal situación no se vislumbra en

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7000-1



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



01-2303-202210110656705

el caso planteado como tampoco frente a la relación contractual que existió entre el FNA y las EST.

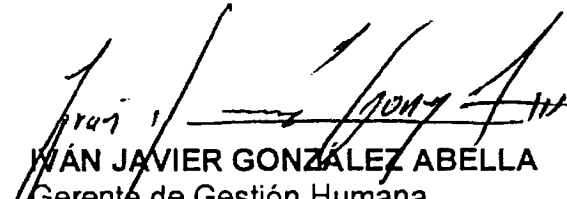
De igual manera, es importante recordar que los beneficios incoados por el apoderado son para los trabajadores oficiales que se disfrutan por la convención colectiva y que aportan de manera mensual al sindicato para hacer uso de estos beneficios.

Por lo anterior, en todo caso, no sería viable tampoco un escenario en el cual se referencie el principio de primacía de la realidad, toda vez que, ni las entidades públicas, ni las personas privadas pueden encubrir las relaciones laborales caracterizadas por la subordinación, a través de distintas modalidades de contratación, lo anterior en el entendido que, en el caso estudiado el contrato existente entre el FNA y las EST cumplen lo establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, y en congruencia con esta misma norma no se vulnera la regla temporal que para estos; finalmente, no se estaría probando de ninguna manera, en concordancia con lo ya expuesto, los requisitos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST frente al Fondo Nacional del Ahorro.

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, no es posible por parte de esta entidad acoger las pretensiones que plantea la reclamante, de igual manera es importante mencionar que esta Gerencia queda atenta a cualquier inquietud o información adicional que se requiera.

Finalmente, frente a las solicitudes presentadas, esta Gerencia se encuentra en la consecución de la documentación una vez se tenga la misma se enviará las respuestas correspondientes.

Atentamente,


IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLA
Gerente de Gestión Humana

Proyeció: Laura Nathalia Rodríguez Gamboa - Profesional 04 GGH - 

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7000-1



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

GA-FO-147 V8

GERENCIA DE TALENTO HUMANO

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

NIT.890312779-7

Certifica que:

TORRES NOVOA EYMI JOHANA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.1015412986 estuvo vinculado(a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISION para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
24/07/2017	21/08/2017	PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1	\$3,750,000	OBRA LABOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

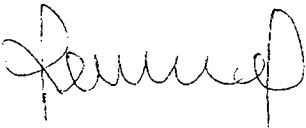
Adicional, el trabajador devenga, en promedio mensual, los siguientes factores salariales:

FACTOR SALARIAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
-----------------	------------------------

Se expide a solicitud del (a) interesado(a) a los 21 días del mes de octubre de 2022.

Si desea verificar la validez de la presente certificación, favor comunicarse con los teléfonos relacionados.

Atentamente,



DENISE MORENO TAYLOR
Gerente de Talento Humano
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Cali- Valle



Para confirmar los datos de la certificación consulte el QR

GERENCIA DE TALENTO HUMANO

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

NIT.890312779-7

Certifica que:

TORRES NOVOA EYMI JOHANA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.1015412986 estuvo vinculado(a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISION para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
22/08/2017	21/03/2018	PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1	\$3,960,000	OBRA LABOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

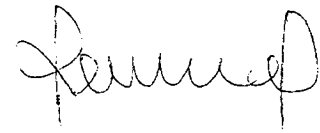
Adicional, el trabajador devenga, en promedio mensual, los siguientes factores salariales:

FACTOR SALARIAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
-----------------	------------------------

Se expide a solicitud del (a) interesado(a) a los 21 días del mes de octubre de 2022.

Si desea verificar la validez de la presente certificación, favor comunicarse con los teléfonos relacionados.

Atentamente,



DENISE MORENO TAYLOR
Gerente de Talento Humano
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Cali- Valle



Para confirmar los datos de la certificación consulte el QR

GERENCIA DE TALENTO HUMANO

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

NIT.890312779-7

Certifica que:

TORRES NOVOA EYMI JOHANA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.1015412986 estuvo vinculado(a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISION para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
22/03/2018	25/12/2019	PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1	\$3,960,000	OBRA LABOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

Adicional, el trabajador devenga, en promedio mensual, los siguientes factores salariales:

FACTOR SALARIAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
-----------------	------------------------

Se expide a solicitud del (a) interesado(a) a los 21 días del mes de octubre de 2022.

Si desea verificar la validez de la presente certificación, favor comunicarse con los teléfonos relacionados.

Atentamente,



DENISE MORENO TAYLOR
Gerente de Talento Humano
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Cali- Valle



Para confirmar los datos de la certificación consulte el QR

2

2



EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE
CESANTÍAS - DETALLE

Cuenta de Cesantías
10753524419811

Señor(a):
TORRES NOVOA EYMI JOHANA
CL 69 B # 111 C 69
BOGOTA D.C.

Periodo (dd/mm/aaaa): 14/02/2018 - 10/08/2020
Fecha Generación: 12/11/2022
S Y A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

INFORMACIÓN GENERAL			
Saldo Inicial año 2018 :	\$ 1,419,000.00	Protección pagada :	\$ 6,050.00
Total Créditos:	\$ 4,494,050.00	Saldo Final:	\$ 0.00
Total Débitos:	\$ 4,494,050.00	Pignoración:	NO
Intereses:	\$ 0.00	Embargo:	NO

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR	SALDO
14/02/2018	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 1,419,000.00	\$ 1,419,000.00
14/02/2018	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$ 6,050.00	\$ 1,425,050.00
23/02/2018	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 1,425,050.00	\$ 0.00
14/02/2019	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,069,000.00	\$ 3,069,000.00
22/02/2019	PAGO DE CESANTIAS	-\$ 3,069,000.00	\$ 0.00
10/08/2020	SALDO A MIGRAR IMPLEMENTACIÓN LEY 1955 DE 2019	\$ 0.00	\$ 0.00

* **Interés** (Art.12 Ley 432/98): Se reconocen y abonan en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público y es equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquidó definitivamente.

Protección: Interés equivalente a la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponde al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Si deseas aclaraciones, resolver inquietudes o tramitar solicitudes, estas deberán ser canalizadas a través de nuestros puntos de atención.
En caso de encontrar inconsistencias en la información que contiene este extracto, favor comunicarnos a nuestra **REVISORIA FISCAL BDO AUDIT S.A.**, ubicada en Carrera 16 No.97-46 Piso 8 en Bogotá D.C, al correo electrónico revisorialfiscal@fna.gov.co al código postal 110221 o a la **DEFENSORIA DEL CLIENTE** a cargo de Carlos Mario Serna Jaramillo (principal), y Patricia Amelia Rojas Amezcuita (suplente), ubicados en la Calle 64 No. 4-88, oficina 202, Teléfonos: 6092013 - 3208312863 - 3224163490, o a través de la página WEB www.sernarojasasociados.com, E-mail: defensoria@sernarojasasociados.com.

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



2

2



Los suscritos Presidente y Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro – SINDEFONAHORRO, con personería jurídica N.º 2674 del 17 de julio de 1.978

CERTIFICAN

Que el Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro -SINDEFONAHORRO es un sindicato conformado por trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro-FNA y en el período comprendido entre los años 2.010 a la fecha, se ha mantenido como sindicato mayoritario, con el siguiente número de afiliados:

Año 2.010	193 afiliados
Año 2.011	192 afiliados
Año 2.012	190 afiliados
Año 2.013	191 afiliados
Año 2.014	192 afiliados
Año 2.015	193 afiliados
Año 2.016	190 afiliados
Año 2.017	188 afiliados
Año 2.018	186 afiliados
Año 2.019	176 afiliados
Año 2.020	183 afiliados
Año 2.021	195 afiliados

La presente constancia se da a solicitud de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, a los 18 días del mes de junio de 2.021.


DIANA CECILIA GÓMEZ CELY
Presidente


CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ
Secretario General



Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

CER-513

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA DEL
FONDO NACIONAL DE AHORRO CON NIT 899999284-4

HACE CONSTAR:

Que conforme a las bases de datos se registra la siguiente información de **PLANTA PROVISTA** a corte de 31 de diciembre de cada año entre el 2015 y el 2020 así:

AÑO	PLANTA PROVISTA
2015	207
2016	201
2017	206
2018	206
2019	214
2020	238

Esta constancia se expide a quien le pueda interesar.


MONICA BIBIANA MARTINEZ MORA
Jefe División Gestión Humana 1743-25-08-21

Proyectó: Jose Martín Malagón Garzón – DGH



Bogotá, D.C.

OJ.

Doctor
LUIS EDUARDO RIVEROS
Coordinador Grupo de Atención al Usuario
Dirección Territorial de Bogotá D.C.
Ministerio del Trabajo
Bogotá D.C.
140

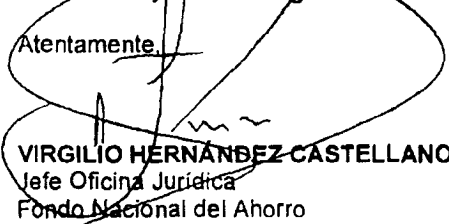
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CS12031251
Fecha: 29/03/2012 - 11:35 AM

Referencia: Deposito de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato SINDEFONAHORRO y el Fondo Nacional del Ahorro.
Con anexos

Señor Coordinador:

De manera atenta remitimos para su depósito y fines pertinentes la nueva Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y la Administración de la empresa Fondo Nacional del Ahorro mediante Acta del 25 de febrero de 2012, la cual tendrá una vigencia de veintisiete (27) meses contados a partir del 1º de enero de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2014, conforme con su artículo cuarto, en cumplimiento al artículo 467 y ss del Código Sustantivo del Trabajo.

Atentamente


VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Jefe Oficina Jurídica
Fondo Nacional del Ahorro


DIANA CECILIA GÓMEZ CELY
Presidenta SINDEFONAHORRO

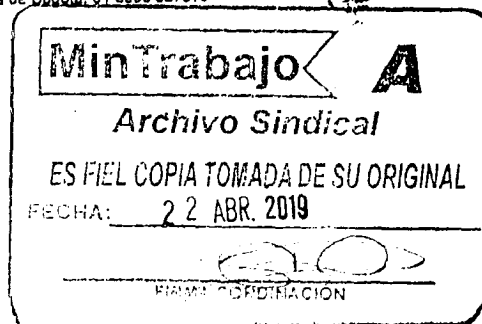
Anexos: Relación de anexos.

Proyectó: Humberto Izquierdo - Profesional Administrativo OJ
Revisó: Humberto Izquierdo - Profesional Administrativo OJ

Calle 18 No. 7-49 Bogotá
Commutador: 3810150 fax: 2860778
Centro de Atención Telefónica: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070
www.fna.gov.co
Nit: 899.999.284-4



11 de mayo de 2012



22 ABR. 2019

✓

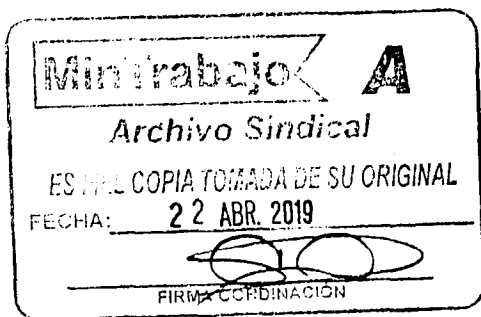
✓



RELACIÓN DE ANEXOS.

Referencia: Deposito de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato SINDEFONAHORRO y el Fondo Nacional del Ahorro.

1. Original del Acta de resumen de los acuerdos obtenidos en las negociaciones del pliego de peticiones y texto final de la nueva Convención Colectiva de Trabajo entre el Sindicato de Trabajadores del Fondo (sindefonahorro) y directivas del Fondo Nacional del Ahorro del veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).
2. Carta de comunicación del Presidente del Fondo a las directivas sindicales sobre el inicio de las negociaciones del 16 de enero de 2012.
3. Memorando de comunicación del Presidente del Fondo a los negociadores del Fondo del 17 de enero de 2012.
4. Original del Acta No. 1 de 2012 de la reunión de instalación de las negociaciones del pliego de peticiones entre el Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y directivas del Fondo Nacional del Ahorro del diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).



22 ABR. 2019



29 MAR 2012

Calle 18 No. 7-49 Bogotá
 Conmutador: 3810150 fax: 2860778
 Centro de Atención Telefónica: 3077070
 Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070
 www.fna.gov.co
 Nit: 899.999.284-4



✓

✓

- 44

ACTA DE RESUMEN DE LOS ACUERDOS OBTENIDOS EN LAS NEGOCIACIONES DEL PLIEGO DE PETICIONES Y TEXTO FINAL DE LA NUEVA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO (SINDEFONAHORRO) Y DIRECTIVAS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las 2:30 P.M., en las instalaciones Club de Banqueros y Empresarios, sede centro de Bogotá, se reunieron los miembros de las Comisiones Negociadoras del Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y de la Administración del Fondo Nacional del Ahorro, conforme con la citación acordada en la reunión anterior.

Se hacen presentes en la reunión por el Sindicato:

CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ	Negociador principal
CARLOS EFRAÍN ROJAS CORTES	Negociador principal
YAMILE YAYER CORTES	Negociadora principal
LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS	Negociador suplente
ADRIANA ROJAS GONZÁLEZ	Negociadora suplente
SANDRA CECILIA CARO MORALES	Negociadora suplente
DIANA CECILIA GÓMEZ CELY	Presidenta
MARÍA IRMA ROJAS SARMIENTO	Asesora

Se hacen presentes en la reunión por el FNA:

FABIO MAURICIO GIRALDO ONZAGA	Negociador principal
VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS	Negociador principal
JULIO CESAR GARCIA LOPEZ	Negociador principal
OMAIRA RODRIGUEZ MAHECHA	Negociadora suplente
HUMBERTO A. IZQUIERDO MORENO	Abogado Asesor
PAULA URICOECHEA JARAMILLO	Secretaria de actas

El Vicepresidente de Cesantías y Crédito - Encargado de las funciones de Secretario General del FNA, saluda a los asistentes, procede a instalar la reunión de la sesión final de las negociaciones la cual resume los acuerdos obtenidos, dando lectura al orden del día:

1. Lectura y aprobación del acta anterior
2. Redacción y aprobación final de los acuerdos de la negociación conforme con el pliego de peticiones presentado.
3. Redacción y aprobación del texto de la nueva Convención Colectiva de Trabajo la cual incorpora los acuerdos del numeral anterior.
4. Temas varios

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

1. Los negociadores aprueban de común acuerdo el orden del día propuesto:



22 ABR. 2019

✓

✓

- II. Una vez efectuada la lectura de los textos de los acuerdos aprobados en cada una de las reuniones, se decide por parte de los negociadores aprobar el texto final de cada uno de los acuerdos, con base en el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, el cual quedará de la siguiente manera:

1. PROMOCIÓN DE LA RECREACION FAMILIAR

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará anualmente durante la vigencia de la presente convención a la organización sindical una suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para impulsar programas de recreación e integración familiar, para lo cual el sindicato contratará los servicios correspondientes a dichos programas con personas jurídicas. Dicha suma se pagará en el mes de febrero de cada año.

2. AUXILIO SINDICAL

La Empresa otorgará a SINDEFONAHORRO, un auxilio anual para su funcionamiento, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esta suma se pagará en el mes de febrero de cada año.

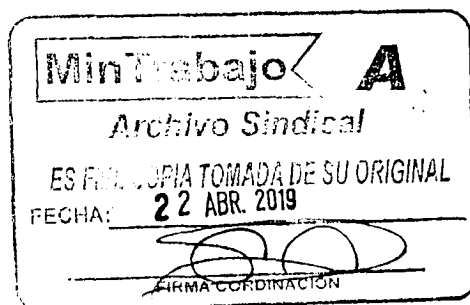
3. PERMISOS REMUNERADOS

A. Por fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad y primero civil, cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si este ocurre en el municipio sede y seis (6) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

B. Por fallecimiento de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuatro (4) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si éste ocurre en el municipio sede, o cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

4. PERMISOS EN NAVIDAD

La empresa otorgará a los trabajadores un (1) día de descanso remunerado con ocasión de las festividades decembrinas los días 24 o 31 de diciembre de cada año; la empresa establecerá los mecanismos que garanticen la prestación del servicio, sin perjuicio de los planes remunerados o compensados que esta conceda.



22 ABR. 2019

✓

✓

5. PERMISOS POR LACTANCIA Y CUIDADO DEL INFANTE

El Fondo Nacional del Ahorro concederá a las trabajadoras un permiso por lactancia y cuidado del infante de dos (2) horas diarias continuas, al inicio o al final de la jornada laboral, por un término de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente en que termine la licencia de maternidad. La empresa establecerá los mecanismos para el disfrute de este permiso. Este beneficio no se podrá acumular con otros permisos sobre temas similares de protección al menor, la madre o la familia.

6. CREDITO PARA VIVIENDA - BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL FNA

Capacidad de pago: Para determinar la capacidad de pago del trabajador, además de los ingresos percibidos por la relación laboral con el FNA, se podrán tener en cuenta los ingresos generados por: arrendamiento de inmueble(s), vehículos automotores con renta o ingreso de los cuales el trabajador o su conyugue o compañero(a) permanente sean propietarios y pensiones del trabajador. Otros ingresos permanentes acreditados únicamente con extractos bancarios en cuyo movimiento se reflejen dichos ingresos durante los últimos doce meses. Un trabajador del FNA podrá acceder a un segundo crédito simultáneo siempre y cuando su capacidad de pago se lo permita.

Los créditos de los trabajadores, se liquidarán en el sistema de amortización cíclico decreciente en UVR con tasa real cero; o en el sistema de amortización cuota fija en pesos, con una tasa de interés fija correspondiente a la variación porcentual de la UVR de los últimos doce meses, vigente a la fecha en que el trabajador opte por este beneficio o se apruebe el crédito.

Los trabajadores que opten por el sistema de amortización en pesos tendrán como plazo máximo 300 meses a partir del desembolso del nuevo crédito o de la fecha de aprobación del cambio de sistema de amortización. Dicha medida no es retroactiva y el cambio de sistema de amortización no implicará reliquidación.

El FNA financiará hasta el ciento por ciento (100%) del valor comercial del inmueble objeto de negociación, determinado en el avalúo comercial exigido para todas las finalidades de crédito sin que se superen los montos máximos de los créditos señalados por la Junta Directiva de la entidad.

Lo no contemplado en este artículo, se sujetará a los parámetros contenidos en el reglamento de crédito vigente para los afiliados al FNA.

7. BONO NAVIDEÑO

Los trabajadores del FNA sin hijos o cuyos hijos sean mayores de quince años, recibirán un bono, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

[Handwritten signatures and initials]



22 ABR. 2019

✓

✓

8. REGLAMENTACIÓN RUBRO BIENESTAR

El Presidente del Fondo Nacional del Ahorro reglamentará mediante Resolución el mecanismo de utilización de los recursos del rubro de bienestar social para actividades culturales, de esparcimiento, recreación, deporte, teatro, turismo, cine, entre otras.

9. BONIFICACIÓN POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, VEJEZ O INVALIDEZ

El Fondo reconocerá y pagará al trabajador una bonificación equivalente a tres (3) salarios básicos del trabajador, en el momento en que el trabajador se desvincule de la entidad para acceder a pensión de jubilación, vejez o invalidez. Para tener este derecho el trabajador deberá haber cumplido un mínimo de 10 años al servicio de la Empresa. En los demás casos se pagará proporcional al tiempo de servicio.

La bonificación aquí pactada no constituye factor salarial ni prestacional.

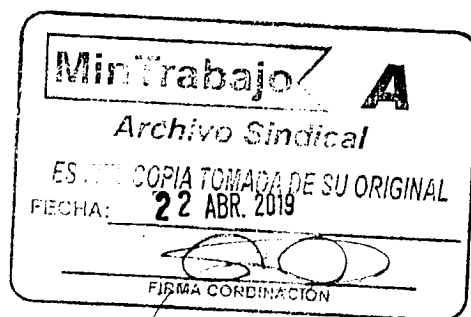
10. DOTACIÓN PARA TRABAJADORES

La Empresa concederá las dotaciones de Ley a aquellos trabajadores que devenguen hasta dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes recibirán dos (2) dotaciones anuales, en el mes de junio de cada año, manteniendo las mismas condiciones de calidad actuales.

11. PRIMA QUINQUENAL

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá a los trabajadores que cumplan quinquenios, en tiempo de descanso o su equivalente en dinero de asignación básica mensual, a opción del trabajador, los siguientes días:

- a) Quienes cumplan los primeros cinco (5) años de servicio continuo en el FNA, seis (6) días.
- b) Quienes cumplan diez (10) años de servicio continuo en el FNA, ocho (8) días.
- c) Quienes cumplan quince (15) años de servicio continuo en el FNA, diez (10) días.
- d) Quienes cumplan veinte (20) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.



29 MAR 2012

22 ABR. 2019

✓

✓

✓

e) Quienes cumplan veinticinco (25) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.

f) Quienes cumplan treinta (30) años de servicio continuo en el FNA o más quinquenios, trece (13) días.

Este beneficio debe ser solicitado dentro de la vigencia fiscal en que el quinquenio se cumple y el trabajador tendrá como plazo máximo para su disfrute los primeros seis meses del año siguiente a su cumplimiento. De no realizarse en el plazo aquí estipulado el derecho se perderá.

12. SALARIO

A. Para el año 2012 los salarios de los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro se incrementarán en 6.3%, retroactivo al primero de enero.

B. Para los años 2013 y 2014, el Fondo Nacional del Ahorro incrementará el salario devengado por los trabajadores, a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual para cada año, conforme con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, adicionado en cero punto cinco (0,5%) puntos porcentuales.

PARAGRAFO: El valor a pagar de la asignación básica, se aproximará al cien (100) superior.

13. PLANES ADICIONALES DE SALUD

El Fondo Nacional del Ahorro pagará mensualmente, de manera anticipada y hasta el día del retiro del trabajador, el cincuenta por ciento (50%) de un plan adicional de salud, bien sea Plan de Atención Complementaria, Plan de Medicina Prepagada o póliza de salud, siempre y cuando el trabajador cuente o adquiera dicho plan a su elección, el cual ampare al trabajador y su núcleo familiar hasta cuatro personas incluido el trabajador, entendiéndose por núcleo familiar:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente
2. Los hijos menores de 18 años de edad, sin ninguna condición.
3. Los hijos mayores de 18 y menores de 25 años de edad, que demuestren estar estudiando
4. Los hijos con discapacidad, quienes se beneficiarán sin límite de edad
5. En caso que el trabajador no tenga hijos, o éstos sean mayores de edad, o no estudien, el beneficio podrá extenderse a sus padres.

Para aquellos trabajadores que no tengan los anteriores beneficiarios se les cubrirá el 100%.



29 MAR 2012

2

2

.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Este beneficio se otorgará a partir de la firma de la convención, no obstante la administración contará con noventa (90) días calendario para su implementación.

14. BONIFICACIÓN POR FIRMA DE LA CONVENCIÓN

La empresa Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará a todos los trabajadores, por una vez, una bonificación por firma de la convención de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se pagará dentro de los (90) noventa días calendario siguientes a la firma de la convención.

Esta bonificación rige únicamente para los trabajadores que a la firma de la presente convención se encuentren vinculados a la Entidad y no es factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

15. PUBLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La Empresa se compromete a entregar impresos 500 ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo a la organización sindical para su correspondiente distribución; en óptima calidad y presentación.

Para constancia se firma en cuatro (4) ejemplares, dos con destino al Ministerio de Trabajo.

- III. Se proceden a insertar cada uno de los textos de los acuerdos pactados dentro del articulado correspondiente de la nueva Convención Colectiva de Trabajo, la cual una vez leída, se decide por parte de los negociadores de las dos partes aprobarla de mutuo acuerdo, para lo cual el texto final quedará de la siguiente manera:

**Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional de Ahorro
SINDEFONAHORRO**

Fondo Nacional del Ahorro

Convención Colectiva de Trabajo
2012 - 2014



29 MAR 2012

✓

✓

INDICE

Disposiciones generales

Preámbulo

CAPITULO I

Normas Generales

CAPITULO II

Derechos Y Garantías Sindicales

CAPITULO III

Régimen de Personal

CAPITULO IV

Bienestar Social

CAPITULO V

Socioeconómicos



29 MAR 2012

Handwritten signature or initials.

)

)

DISPOSICIONES GENERALES

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE CARÁCTER FINANCIERO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES - SINDEFONAHORRO

1. En Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo de 2012, en las instalaciones de la Presidencia del Fondo Nacional del Ahorro nos reunimos, por una parte y en representación del Fondo Nacional del Ahorro, "FNA", los doctores: RICARDO ARIAS MORA, Presidente, negociadores MAURICIO GIRALDO ONZAGA, VIRGILIO HERNANDEZ CASTELLANOS, JULIO CESAR GARCIA LOPEZ, y OMAIRA RODRIGUEZ MAHECHA, Asesor del FNA HUMBERTO IZQUIERDO MORENO y por otra parte en representación de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional de Ahorro, SINDEFONAHORRO, los doctores: YAMILE YAYER CORTES, CARLOS EFRAIN ROJAS, CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ, SANDRA CECILIA CARO MORALES, ADRIANA ROJAS GONZALEZ y LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS, en su condición de negociadores elegidos por la Asamblea General Ordinaria de la Organización Sindical efectuada el 14 de diciembre de 2011, plenamente facultados para ello y las doctoras: DIANA CECILIA GOMEZ CELY y MARIA IRMA ROJAS SARMIENTO, en su condición de Presidenta y Secretaria General respectivamente del Sindicato, con el objeto de suscribir la presente Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia del 1º de enero de 2012 al 31 de marzo de 2014, a la cual han llegado luego de la negociación y concertación del pliego de peticiones presentado a la Empresa, Convención contenida en las presentes cláusulas:

ARTICULO 1- PREAMBULO

NORMAS RECTORAS

La Presente Convención Colectiva de Trabajo se funda en los principios consagrados en la Constitución Política, y la finalidad es fijar las condiciones que regulan los contratos de trabajo durante su vigencia; y su texto ha de interpretarse de tal manera que nunca menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En caso de conflicto o duda sobre la interpretación o aplicación de normas vigentes del trabajo ya sea de carácter legal, contractual, convencional o del reglamento interno de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.



✓

✓

VIGENCIA DE NORMAS PREEXISTENTES

Continúan vigentes todas las normas, beneficios, costumbres y derechos concedidos, con anterioridad a la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro, sin perjuicio de reconocer las que se hayan omitido.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GARANTIAS

El Fondo Nacional del Ahorro en todas las actuaciones frente a los trabajadores, considera que estos son iguales ante la ley, tienen las mismas protecciones y garantías y en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

En todas las actuaciones que realice el Fondo Nacional del Ahorro se dará escrito cumplimiento al debido proceso.

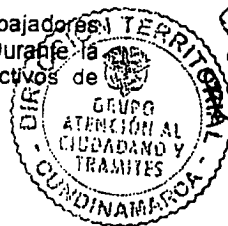
**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 2
PARTES SUSCRIPTORAS**

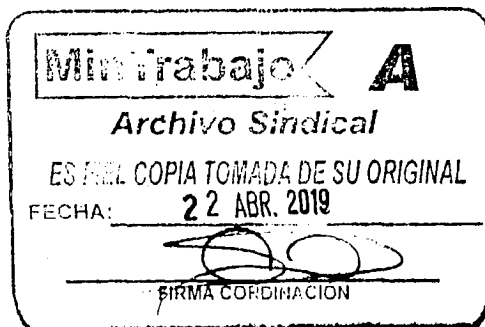
La presente Convención Colectiva de Trabajo, se celebra entre la Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero, denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, SINDEFONAHORRO, con Personería Jurídica No. 2674 de julio 17 de 1978 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su reforma de estatutos aprobada el 26 de diciembre de 1997 mediante la Resolución No. 3187 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO 3
CAMPO DE APLICACIÓN**

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a los trabajadores oficiales que laboran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro. Durante la vigencia de la Convención la Empresa no suscribirá Pactos Colectivos de Trabajo.



29 MAR 2012



22 ABR. 2019

52

ARTICULO 4
VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo será de veintisiete (27) meses contados a partir del 1º de enero de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2014.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES

ARTICULO 5
RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

La Empresa reconoce al Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro, SINDEFONAHORRO, como representante legal de los trabajadores sindicalizados y como parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

De la misma manera continuará garantizando el derecho de asociación sindical en los términos consagrados en la Carta Política y en el Código Sustantivo del trabajo.

ARTICULO 6
PARTICIPACION DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, FACULTADES Y FUNCIONES SINDICALES

Dentro de sus funciones, el sindicato podrá asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros.

La administración del FNA reconoce el derecho de la organización de los trabajadores a permanecer vigilante, para que en los procesos de selección y enganche del personal se observen los principios de transparencia e igualdad de derechos para todos los aspirantes a un cargo.

ARTICULO 7
PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS

A. PERMANENTES

La Empresa reconoce los siguientes permisos sindicales permanentes remunerados adicionales a los ya existentes (uno y medio permisos permanentes) que se entienden incorporados a la Convención, así: Medio (1/2) permiso más permanente, a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato.

Los permisos podrán rotarse a criterio del Presidente del Sindicato.



29 MAR 2012

B. OCASIONALES

ASAMBLEA ORDINARIA

El Fondo Nacional del Ahorro concederá medio (1/2) día de permiso remunerado a los trabajadores oficiales sindicalizados para que participen en las reuniones de asamblea ordinaria del Sindicato de Trabajadores de la entidad por dos (2) veces al año. Para tal efecto, se coordinará previamente con la Administración la fijación de tal fecha, con el fin de que no se afecte la prestación del servicio.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

El Fondo Nacional de Ahorro concederá medio (1/2) día de permiso remunerado a los trabajadores para asistir a las reuniones de asambleas extraordinarias citadas por la organización sindical, previa solicitud a la Administración.

REUNIONES JUNTA DIRECTIVA

El Fondo Nacional del Ahorro concederá medio (1/2) día de permiso remunerado a los miembros de la Junta Directiva de SINDEFONAHORRO para la celebración de una reunión quincenal de Junta Directiva.

CAPACITACIÓN

La empresa concederá a los trabajadores que sean designados por el Sindicato para asistir a cursos de capacitación sindical, seminarios y congresos, permisos hasta por cien (100) días hábiles al año de vigencia de la Convención.

La empresa reconocerá como ayuda a la organización sindical para estos efectos, una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año, pagaderos dentro de los 3 primeros meses de cada año.

PROMOCIÓN DE LA RECREACION FAMILIAR

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará anualmente durante la vigencia de la presente convención a la organización sindical una suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para impulsar programas de recreación e integración familiar, para lo cual el sindicato contratará los servicios correspondientes a dichos programas con personas jurídicas. Dicha suma se pagará en el mes de febrero de cada año.



29 MAR 2012

AUXILIO SINDICAL

La Empresa otorgará a SINDEFONAHORRO, un auxilio anual para su funcionamiento, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esta suma se pagará en el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 8 FUERO LEGAL, CONVENCIONAL Y CIRCUNSTANCIAL

Para los trabajadores que hayan sido elegidos como negociadores por la Asamblea del Sindicato que no estén amparados por fuero legal, la Empresa concede un fuero sindical convencional, por seis (6) meses contados a partir de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo.

De conformidad con el Decreto - Ley 2351 de 1965, los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

ARTICULO 9 DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES

Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente Convención Colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al Sindicato de Trabajadores del FNA, SINDEFONAHORRO, durante la vigencia de la Convención, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al Sindicato. Dicho descuento será efectuado por nómina quincenalmente.

CAPITULO III RÉGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 10 - ESTABILIDAD LABORAL

La Empresa continuará garantizando la estabilidad laboral de sus trabajadores oficiales que estuvieran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro al 2 de febrero de 1998, fecha en que entró en vigencia la Ley 432 de 1998. Los contratos de trabajo de dichos trabajadores serán a término indefinido, esto es que tendrán vigencia mientras subsistan las causas que les dieron origen y respecto de ellos la Empresa no dará aplicación al plazo presuntivo definido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 aplicable a los trabajadores oficiales, ni a la cláusula de reserva consagrada en el artículo 50 del mismo Decreto.



29 MAR 2000

2

2

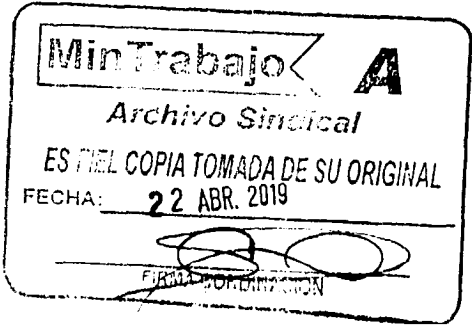
Por la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa, se aplicará la siguiente tabla de indemnización:

RANGO SALARIAL	Trabajadores hasta con 1 año de servicio al FNA	Trabajadores con más de 1 año y menos de 5 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 5 años y menos de 10 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 10 años de servicio al FNA
De 1 a 3 s.m.m.l.v. Inclusive	58 días	58 días por el primer año y 25 días más por cada año subsiguiente	58 días por el primer año y 30 días más por cada año subsiguiente	58 días por el primer año y 63 días más por cada año subsiguiente
De 3 a 6 s.m.m.l.v. Inclusive	54 días	54 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	54 días por el primer año y 28 días más por cada año subsiguiente	54 días por el primer año y 56 días más por cada año subsiguiente
De más de 6 s.m.m.l.v.	51 días	51 días por el primer año y 21 días más por cada año subsiguiente	51 días por el primer año y 28 días mas por cada año subsiguiente	51 días por el primer año y 53 días más por cada año subsiguiente

s.m.m.l.v.: salario mínimo legal mensual vigente

Los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales vinculados con contratos a término indefinido, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 432 del 2 de febrero de 1998, no estarán sujetos al plazo presuntivo definido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y su tabla de indemnización, en caso de despido sin justa causa, será la siguiente:

- a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;
- b) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción;
- c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción;
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40)



22 ABR. 2019

días adicionales de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción.

La Empresa podrá en cualquier momento presentar a consideración de todos los trabajadores que deseen acogerse, planes de retiro voluntario de acuerdo con las condiciones económicas de la Empresa, adoptando la siguiente tabla para compensación por retiro de mutuo acuerdo. En la liquidación se tendrán en cuenta años y/o fracción de año.

RANGO SALARIAL	Trabajadores con más de 1 año de servicio al FNA	Trabajadores con más de 1 año hasta 5 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 5 años hasta 10 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 10 años de servicio al FNA
De 1 a 3 s.m.m.l.v. Inclusive	53 días	53 días por el primer año y 20 días más por cada año subsiguiente	53 días por el primer año y 25 días más por cada subsiguiente	53 días por el primer año y 59 días más por cada año subsiguiente
De 3 a 6 s.m.m.l.v.	49 días	49 días por el primer año y 18 días más por cada año subsiguiente	49 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	49 días por el primer año y 52 días más por cada año subsiguiente
De más de 6 s.m.m.l.v.	46 días	46 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	46 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	46 días por el primer año y 49 días más por cada año subsiguiente

s.m.m.l.v.: salario mínimo legal mensual vigente

La Empresa podrá ofrecer dentro del plan de retiro voluntario beneficios económicos adicionales, como de capacitación y/o seguridad social entre otros.

PARAGRAFO 1: Para efectos de liquidación del salario base para la aplicación de las tablas aquí establecidas, se tomarán los siguientes conceptos: Sueldo básico mensual vigente por uno punto cincuenta y dos (1.52) que corresponde al factor salarial promedio más prima de antigüedad mensual vigente, más prima técnica mensual vigente.

PARAGRAFO 2: Los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales que vincule la Empresa con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 432 del 2 de febrero de 1998, se registrarán por la presente Convención y en lo no previsto por las normas legales vigentes a la fecha de la vinculación.



2

2

PARAGRAFO 3: Para cualquier caso de retiro de los contemplados en este artículo la entidad contará con 15 días calendario para el pago de las indemnizaciones aquí consagradas.

ARTÍCULO 11 – JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

La jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes sin perjuicio de que se puedan establecer horarios especiales de acuerdo a las necesidades de la Empresa.

CAPÍTULO IV BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 12 – PERMISOS REMUNERADOS

La empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores en los siguientes eventos:

A. Por fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad y primero civil, cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si este ocurre en el municipio sede y seis (6) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

B. Por fallecimiento de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuatro (4) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si éste ocurre en el municipio sede, o cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

C. Tres (3) días hábiles consecutivos por parto o aborto de la esposa o compañera permanente, a partir de la ocurrencia del hecho, si éste ocurre en el municipio sede, o cuatro (4) días hábiles consecutivos si el hecho ocurre fuera del municipio sede.

D. Para permisos de calamidad doméstica, estas se regirán por las normas pertinentes para los trabajadores oficiales.

E. Permisos en navidad: La empresa otorgará a los trabajadores un (1) día de descanso remunerado con ocasión de las festividades decembrinas los días 24 o 31 de diciembre de cada año; la empresa establecerá los mecanismos que garanticen la prestación del servicio, sin perjuicio de los planes remunerados o compensados que esta conceda.

F. Las comisiones de Estudio en el Exterior, se regirán por los procedimientos establecidos en las normas para los trabajadores oficiales, así como la reglamentación que para el efecto expida el Fondo Nacional del Ahorro



29 MAR 2012

ARTÍCULO 13 – PERMISOS POR LACTANCIA Y CUIDADO DEL INFANTE

El Fondo Nacional del Ahorro concederá a las trabajadoras un permiso por lactancia y cuidado del infante de dos (2) horas diarias continuas, al inicio o al final de la jornada laboral, por un término de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente en que termine la licencia de maternidad. La empresa establecerá los mecanismos para el disfrute de este permiso. Este beneficio no se podrá acumular con otros permisos sobre temas similares de protección al menor, la madre o la familia.

ARTICULO 14 - CREDITO PARA VIVIENDA – BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL FNA

La Empresa Fondo Nacional de Ahorro garantizará recursos suficientes con destino a la asignación de crédito para el mejoramiento de la calidad de vida de sus trabajadores. La empresa otorgará créditos para la compra, liberación de gravamen hipotecario, construcción o mejora de vivienda.

Para dicho otorgamiento se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Que el trabajador haya cumplido como mínimo un (1) año de servicios continuos al FNA.

Capacidad de pago: Para determinar la capacidad de pago del trabajador, además de los ingresos percibidos por la relación laboral con el FNA, se podrán tener en cuenta los ingresos generados por: arrendamiento de inmueble(s), vehículos automotores con renta o ingreso de los cuales el trabajador o su conyugue o compañero(a) permanente sean propietarios y pensiones del trabajador. Otros ingresos permanentes acreditados únicamente con extractos bancarios en cuyo movimiento se reflejen dichos ingresos durante los últimos doce meses. Un trabajador del FNA podrá acceder a un segundo crédito simultáneo siempre y cuando su capacidad de pago se lo permita.

Los créditos de los trabajadores, se liquidarán en el sistema de amortización cíclico decreciente en UVR con tasa real cero; o en el sistema de amortización cuota fija en pesos, con una tasa de interés fija correspondiente a la variación porcentual de la UVR de los últimos doce meses, vigente a la fecha en que el trabajador opte por este beneficio o se apruebe el crédito.

Los trabajadores que opten por el sistema de amortización en pesos tendrán como plazo máximo 300 meses a partir del desembolso del nuevo crédito o de la fecha de aprobación del cambio de sistema de amortización. Dicha medida no es retroactiva y el cambio de sistema de amortización no implicará reliquidación.

El FNA financiará hasta el ciento por ciento (100%) del valor comercial del inmueble objeto de negociación, determinado en el avalúo comercial exigido para todas las finalidades de crédito sin que se superen los montos máximos de los créditos señalados por la Junta Directiva de la entidad.



29 MAR 2012

Lo no contemplado en este artículo, se sujetará a los parámetros contenidos en el reglamento de crédito vigente para los afiliados al FNA.

ARTÍCULO 15 – BENEFICIO PARA VIVIENDA

La Empresa Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales de la entidad a partir de la vigencia de la presente convención, que tengan u obtengan crédito de vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro, un beneficio para vivienda equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pagaderos mensualmente.

El Fondo Nacional del Ahorro abonará dicho valor a la obligación hipotecaria del trabajador, en la primera o segunda quincena de cada mes, dependiendo del vencimiento respectivo. Para tener derecho a este beneficio el trabajador oficial deberá encontrarse al día en su crédito y haber cancelado la cuota del mes inmediatamente anterior.

El trabajador que se encuentre en mora en su crédito no tendrá derecho a este beneficio y sólo podrá volver a disfrutarlo una vez su crédito se encuentre nuevamente al día.

Este beneficio no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

ARTICULO 16 – AUXILIOS DE EDUCACIÓN Y DE GUARDERIA

La Empresa reconocerá y pagará a partir de la vigencia de la presente Convención, para cada año de vigencia de la Convención, al trabajador por cada uno de sus hijos, los siguientes auxilios:

A. GUARDERIA – PREESCOLAR –PRIMARIA- SECUNDARIA

A los hijos menores de 20 años, que estén cursando estudios y/o que tomen servicio de guardería, preescolar, primaria y secundaria en instituciones legalmente aprobadas, una suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para matrícula, y un (1.0) salario mínimo mensual legal vigente para pago de pensiones y ayuda de textos escolares.

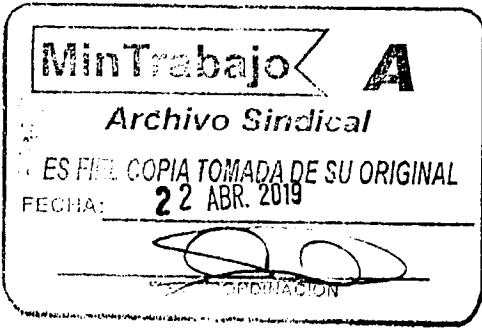
Esta ayuda se dará anualmente siempre y cuando el trabajador demuestre que el hijo beneficiario efectivamente está estudiando. Para la ayuda del siguiente año escolar se deberá demostrar que el beneficiario ha cumplido con los requisitos para pasar al siguiente grado escolar superior.

B. EDUCACIÓN DE PREGRADO

La Empresa reconocerá una suma equivalente a uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos mensuales legales vigentes por semestre, por cada hijo de los trabajadores, menor de 26 años que dependa económicamente del trabajador, que adelante estudios de pregrado en instituciones legalmente aprobadas.



29 MAR 2012



22 ABR. 2019

Esta ayuda se dará semestralmente siempre y cuando el trabajador demuestre que el beneficiario efectivamente está estudiando y ha cumplido los requisitos para pasar al siguiente semestre superior.

Cuando el hijo del trabajador cambie de carrera, tendrá nuevamente derecho a este beneficio cuando curse el equivalente al semestre superior de la carrera anterior.

PARAGRAFO 1º. Los auxilios se reconocerán y pagarán en los meses de febrero o marzo y julio o agosto de cada año, para el calendario A o C, y en agosto o septiembre y febrero para el calendario B. La primera fecha de vencimiento se entiende para matrícula y la segunda para la pensión y ayuda de textos.

PARAGRAFO 2º. Los auxilios aquí pactados no constituyen factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

C. CAPACITACIÓN TRABAJADORES FNA

Los auxilios para los trabajadores por concepto de capacitación se continuarán reconociendo y pagando según los procedimientos establecidos en la Resolución 237 del 20 de noviembre de 2003, y las subsiguientes que las mejoren.

ARTÍCULO 17- BONO NAVIDEÑO

El Fondo Nacional de Ahorro continuará entregando en el mes de diciembre de cada año, un bono de obsequio para los hijos de los trabajadores hasta la edad de quince (15) años, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de celebraciones que la Empresa tenga a bien realizar.

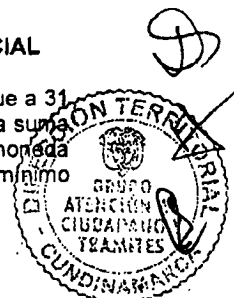
Los trabajadores del FNA sin hijos o cuyos hijos sean mayores de quince años, recibirán un bono, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Este bono se entregará a los trabajadores beneficiarios de la entidad dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO: Este bono se podrá cancelar en efectivo y no constituye factor salarial ni prestacional.

ARTÍCULO 18-BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN - BIENESTAR SOCIAL

La Empresa reconocerá un beneficio de alimentación, para los cargos que a 31 de diciembre de 2001 tenían una asignación básica mensual superior a la suma de setecientos treinta mil setecientos dos pesos (\$730.702.00) moneda corriente, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo



29 MAR 2012

22 ABR. 2019

legal mensual vigente. Este valor no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

En caso de que el valor a pagar, dé una suma resultante en cientos mayor a quinientos un peso (\$501.00), ésta se aproximará al mil siguiente y en caso de resultar igual o menor a quinientos pesos (\$500.00), se aproximará al mil anterior.

ARTÍCULO 19 – REGLAMENTACIÓN RUBRO BIENESTAR

El Presidente del Fondo Nacional del Ahorro reglamentará mediante Resolución el mecanismo de utilización de los recursos del rubro de bienestar social para actividades culturales, de esparcimiento, recreación, deporte, teatro, turismo, cine, entre otras.

ARTÍCULO 20 – OTRAS AYUDAS

A. POR NACIMIENTO: La Empresa reconocerá a sus trabajadores por el nacimiento de cada hijo, una ayuda de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por trabajador. En caso de nacimiento múltiple se reconocerá esta ayuda en igual cantidad por cada hijo nacido. Para el pago de estas ayudas se deberá presentar el registro civil de nacimiento.

Esta ayuda deberá solicitarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al nacimiento del hijo y en caso de no hacerse se perderá.

B. POR MATRIMONIO: En caso de matrimonio legal, se reconoce una ayuda por valor de medio (.50) salario mínimo legal mensual vigente por trabajador.

En caso de que ambos sean trabajadores de la Empresa, este auxilio será equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes.

El pago de esta ayuda deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio, para lo cual deberá presentarse el correspondiente registro civil de matrimonio.

En caso de no hacerse en el plazo señalado, la ayuda se perderá. Los auxilios aquí pactados no constituyen factor salarial ni prestacional.

C. PAGO DE TRASTEIO OCASIONADO POR TRASLADO DE TRABAJADOR A UNA REGIONAL: En caso de que se presente esta situación se dará aplicación a las normas del Código Sustantivo del Trabajo en lo pertinente.



29 MAR 2012

2

2

,

,

,

/

63

**ARTÍCULO 21 – BONIFICACIÓN POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN,
VEJEZ O INVALIDEZ**

El Fondo reconocerá y pagará al trabajador una bonificación equivalente a tres (3) salarios básicos del trabajador, en el momento en que el funcionario se retire para recibir su pensión de jubilación, vejez o invalidez. Para tener este derecho el trabajador deberá haber cumplido un mínimo de 10 años al servicio de la Empresa. En los demás casos se pagará proporcional al tiempo de servicio.

La bonificación aquí pactada no constituye factor salarial ni prestacional.

ARTÍCULO 22 – ASISTENCIA A PENSIONADOS

La Administración brindará asistencia a los trabajadores que inicien trámites para la pensión y colaborará ante la Entidad competente para la pronta obtención de la misma.

**ARTÍCULO 23 – TIEMPO DE SERVICIO PARA
OBTENER DERECHO A LOS AUXILIOS**

Para tener derecho a los auxilios aquí pactados, los trabajadores deberán tener un tiempo mínimo de servicio a la Empresa de seis meses continuos.

**CAPÍTULO V
SOCIOECONÓMICOS**

ARTÍCULO 24 – SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

A partir de la vigencia de la presente Convención, la Empresa reconocerá un subsidio mensual de alimentación, para los cargos que a 31 de diciembre de 2001 tenían una asignación básica mensual de hasta setecientos treinta mil setecientos dos pesos (\$730.702.00) moneda corriente, una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. El valor reconocido en este artículo, tendrá un factor salarial y prestacional equivalente al diez por (10%) de la asignación básica mensual sin que en ningún momento supere el valor mensual de dicho subsidio.

En caso de que el valor a pagar dé una suma resultante en cientos mayor a quinientos un pesos (\$501.00), ésta se aproximará al mil siguiente y en caso de resultar igual o menor a quinientos pesos (\$500.00), se aproximará al mil anterior.

ARTÍCULO 25 – PRIMAS – AUXILIOS Y BONIFICACIONES

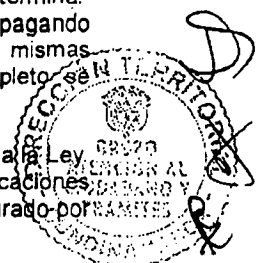
- A. Auxilio de Transporte: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido prestando el Servicio de Transporte a todos sus trabajadores a partir del 10 de noviembre de 1991, de sus sitios de residencia a la Entidad y viceversa.



29 MAR 2012

Empresa FNA, continuará prestando este mismo servicio a todos sus trabajadores, con la misma calidad y eficacia.

- B. Prima de Antigüedad: El Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la Ley, ha venido reconociendo y pagando la Prima de Antigüedad decretada por el Gobierno para los trabajadores del Sector Público. La Empresa continuará reconociendo esta prima, pagándola mensualmente e incrementándola anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el sueldo básico, a los Trabajadores del FNA, que en la actualidad la poseen.
- C. Prima Técnica: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando este emolumento a los funcionarios que reunieron los requisitos de Ley. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará pagándola mensualmente, en los mismos porcentajes que lo ha hecho, a todos los trabajadores del FNA, que en la actualidad la poseen.
- D. Prima de Servicios: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido pagando a todos sus trabajadores en la primera quincena de junio de cada año una Prima de Servicios que corresponde a quince (15) días de salario, por el periodo laborado del primero (1o.) de enero al treinta (30) de junio de cada año, equivalente a seis doceavas partes del salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará reconociendo y pagando esta Prima de Servicios a todos sus trabajadores; en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.
- E. Prima Extraordinaria: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo una prima extraordinaria a todos sus trabajadores en el mes de diciembre de cada año, consistente en 15 días de salario, por el periodo laborado del primero (1o.) de julio al treinta (30) de diciembre de cada año, equivalente a seis doceavas de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta misma Prima Extraordinaria a todos sus trabajadores en las mismas condiciones. En caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.
- F. Prima de Vacaciones: El Fondo Nacional del Ahorro de acuerdo a la Ley, ha venido reconociendo a todos sus trabajadores, una Prima de Vacaciones consistente en quince (15) días de salario, entendido por tal el integrado por



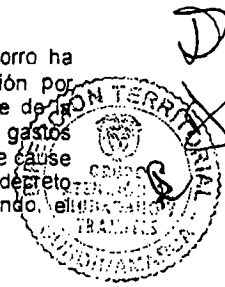
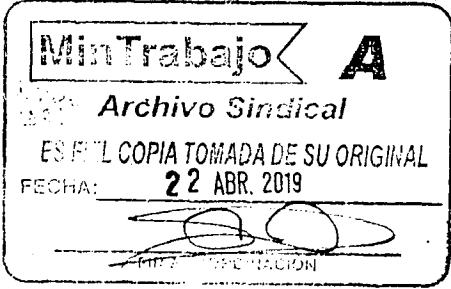
29 MAR 2012

los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria, y todo aquello que la ley determina, por cada año de servicio, prima que se paga dentro los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Vacaciones a los trabajadores que tengan derecho a la misma, igualmente habrá lugar a esta prima de vacaciones cuando se reconozcan las vacaciones en dinero.

G. Estimulo de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores un estímulo de recreación consistente en diez (10) días de salario, a la fecha en que se le liquiden y paguen sus vacaciones, entendiéndose por salario el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, prima técnica, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando este estímulo de recreación por cada período causado de vacaciones, a los trabajadores que salgan a disfrutar de sus vacaciones o les sean reconocidas en dinero.

H. Prima de Navidad: De acuerdo a la Ley, el Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a todos sus trabajadores, una prima de navidad equivalente a un mes de salario, entendiéndose por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, una doceava de la prima de servicios y de la extraordinaria, 1/12 de la prima de vacaciones, y todo aquello que la ley determina, prima esta que se paga en la primera quincena del mes de diciembre. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Navidad a sus trabajadores; en caso de no haber laborado el período completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.

I. Bonificación por Servicios Prestados: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores, una Bonificación por Servicios Prestados, equivalente al 50% o al 35% del valor resultante de la suma de la asignación básica más los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, dependiendo de los niveles establecidos en el decreto de incremento salarial para empleados públicos, siempre y cuando, el



29 MAR 2012

22 ABR. 2019

66

trabajador cumpla un año de labores en la Entidad. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando la Bonificación por Servicios Prestados a todos sus trabajadores.

J. Bonificación Especial de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro pagará una Bonificación Especial de Recreación en cuantía de tres (3) días de la asignación básica a todos los trabajadores que adquieren el derecho de vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Bonificación Especial de Recreación, a todos los trabajadores dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones. Igualmente habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se reconozcan en dinero.

PARAGRAFO: Para los reconocimientos y pagos previstos en este artículo, en adelante se entenderá por asignación básica mensual el sueldo mensual básico.

ARTÍCULO 26 - DOTACIÓN PARA TRABAJADORES

La Empresa concederá las dotaciones de Ley a aquellos trabajadores que devenguen hasta dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes recibirán dos (2) dotaciones anuales, en el mes de junio de cada año, manteniendo las mismas condiciones de calidad actuales.

ARTICULO 27 - SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES

Todo trabajador oficial al servicio del Fondo Nacional del Ahorro gozará de un seguro por muerte natural equivalente a veintitrés (23) mensualidades del último salario devengado. En el evento de que el trabajador oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo, el valor de dicho seguro será equivalente a cuarenta y cuatro (44) mensualidades del último salario devengado.

PARAGRAFO: Este auxilio reemplaza a la obligación legal de la Empresa del seguro de vida por muerte del trabajador. El seguro aquí pactado no constituye factor salarial ni prestacional.



29 MAR 2012

ARTÍCULO 28 - PRIMA QUINQUENAL

1. PRIMA QUINQUENAL

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá a los trabajadores que cumplan quinquenios, en tiempo de descanso o su equivalente en dinero de asignación básica mensual, a opción del trabajador, los siguientes días:

- a) Quienes cumplan los primeros cinco (5) años de servicio continuo en el FNA, seis (6) días.
- b) Quienes cumplan diez (10) años de servicio continuo en el FNA, ocho (8) días.
- c) Quienes cumplan quince (15) años de servicio continuo en el FNA, diez (10) días.
- d) Quienes cumplan veinte (20) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.
- e) Quienes cumplan veinticinco (25) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.
- f) Quienes cumplan treinta (30) años de servicio continuo en el FNA o más quinquenios, trece (13) días.

Este beneficio debe ser solicitado dentro de la vigencia fiscal en que el quinquenio se cumple y el trabajador tendrá como plazo máximo para su disfrute los primeros seis meses del año siguiente a su cumplimiento. De no realizarse en el plazo aquí estipulado el derecho se perderá.

PARAGRAFO 2: El reconocimiento de la suma equivalente a los días otorgados en asignación básica mensual no constituye factor salarial.

ARTÍCULO 29 - ESTIMULO AL AHORRO ENTREGADO POR EL FONDO NACIONAL DE AHORRO A TODOS LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS ASOCIADOS AL FEFNA

El Fondo Nacional del Ahorro desde 1974 ha venido reconociendo a través del Fondo de Empleados (FEFNA) un estímulo al ahorro a los funcionarios que se encontraren afiliados al mismo (FEFNA). La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará fomentando el ahorro de sus trabajadores, mediante el aporte de una suma de dinero mensual para todos los funcionarios activos afiliados al Fondo de Empleados del Fondo Nacional de Ahorro (FEFNA). El monto de este estímulo se determina de la siguiente forma:



RANGO SALARIAL (en salarios mínimos legales vigentes)	AHORRO DEL FUNCIONARIO (porcentaje)	APORTE DEL FNA (porcentaje) para el primer año	Aporte del FNA (porcentaje) del 2001 en adelante
DE 1 a 3 smlv inclusive	9%	12.6%	13.5%
De 3 a 6 smlv inclusive	8%	11.2%	12%
De 6 a 9 smlv inclusive	7.5%	10.5%	11.25%
De más de 9 smlv	7%	9.8%	10.5%

PARAGRAFO 1: Para tener derecho al estímulo se requiere que el funcionario esté afiliado al FEFNA y que ahorre una cuota mensual igual o superior al porcentaje de la asignación básica mensual señalada en la tabla establecida.

PARAGRAFO 2: Las sumas consignadas por el Fondo Nacional del Ahorro se contabilizarán en el FEFNA como parte del ahorro permanente y únicamente se podrán retirar en el momento de la desvinculación del trabajador del Fondo Nacional del Ahorro.

PARAGRAFO 3: Este artículo reemplaza lo anteriormente existente en la Empresa en cuanto a sus cuantías y se mantienen los reglamentos de utilización del FEFNA.

PARAGRAFO 4: El estímulo aquí pactado no constituye factor salarial ni prestacional.

ARTÍCULO 30 – CESANTIAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO

Las cesantías de los funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro, causadas con posterioridad a la aprobación de un crédito hipotecario, podrán ser aplicadas al pago anticipado de cuotas o amortización de capital, según lo decida el funcionario, siempre y cuando se encuentre al día en sus pagos.

ARTÍCULO 31 - SALARIO

Para el año 2012 los salarios de los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro se incrementarán en 6.3%, retroactivo al primero de enero.



29 MAR 2012

B. Para los años 2013 y 2014, el Fondo Nacional del Ahorro incrementará el salario devengado por los trabajadores, a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual para cada año, conforme con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, adicionado en cero punto cinco (0,5%) puntos porcentuales.

PARAGRAFO: El valor a pagar de la asignación básica, se aproximará al cien (100) superior.

ARTÍCULO 32 – PLANES ADICIONALES DE SALUD

El Fondo Nacional del Ahorro pagará mensualmente, de manera anticipada y hasta el día del retiro del trabajador, el cincuenta por ciento (50%) de un plan adicional de salud, bien sea Plan de Atención Complementaria, Plan de Medicina Prepagada o póliza de salud, siempre y cuando el trabajador cuente o adquiera dicho plan a su elección, el cual ampare al trabajador y su núcleo familiar hasta cuatro personas incluido el trabajador, entendiendo por núcleo familiar:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente
2. Los hijos menores de 18 años de edad, sin ninguna condición.
3. Los hijos mayores de 18 y menores de 25 años de edad, que demuestren estar estudiando
4. Los hijos con discapacidad, quienes se beneficiarán sin límite de edad
5. En caso que el trabajador no tenga hijos, o éstos sean mayores de edad, o no estudien, el beneficio podrá extenderse a sus padres.

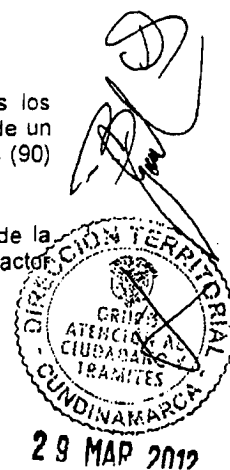
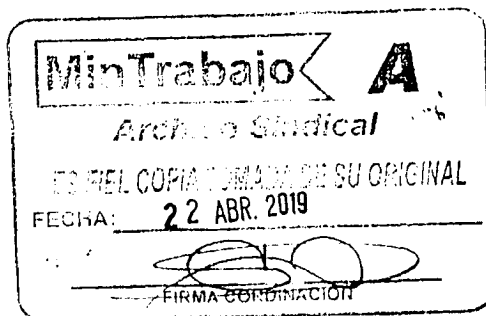
Para aquellos trabajadores que no tengan los anteriores beneficiarios se les cubrirá el 100%.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Este beneficio se otorgará a partir de la firma de la convención, no obstante la administración contará con noventa (90) días calendario para su implementación.

ARTÍCULO 33 – BONIFICACIÓN POR FIRMA DE LA CONVENCION

La empresa Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará a todos los trabajadores, por una vez, una bonificación por firma de la convención de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se pagará dentro de los (90) noventa días calendario siguientes a la firma de la convención.

Esta bonificación rige únicamente para los trabajadores que a la firma de la presente convención se encuentren vinculados a la Entidad y no es factor salarial ni prestacional para ningún efecto.



22 ABR. 2019

ARTÍCULO 34 – PUBLICACIÓN DE LA CONVENCION

La Empresa se compromete a entregar impresos 500 ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo a la organización sindical para su correspondiente distribución; en óptima calidad y presentación.

Para constancia se firma en cuatro (4) ejemplares, dos con destino al Ministerio de Trabajo.

POR LA EMPRESA

MAURICIO GIRALDO O., VIRGILIO HERNANDEZ C., JULIO C. GARCIA L.
OMAIRA RODRIGUEZ M.

RICARDO ARIAS MORA
Presidente

POR EL SINDICATO

YAMILE YAYER C, CARLOS E. ROJAS, CARLOS A. VARGAS S.
SANDRA C. CARO M., ADRIANA ROJAS G., L. ALEJANDRO SILVA V.

DIANA CECILIA GOMEZ CELY
Presidenta

- IV. Para los efectos legales del Depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, entra a regir a partir del primero de enero de 2012, conforme con su articulado, los negociadores del Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) delegan con plenas facultades legales a la Presidenta del Sindicato DIANA CECILIA GÓMEZ CELY y los negociadores de la Administración del Fondo Nacional del Ahorro delegan en VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS Jefe de la Oficina Jurídica, quien se encuentra facultado por el Presidente del FNA conforme con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 398 otorgada el 13 de Abril de 2011 en la Notaría Setenta y Una (71) del Circuito de Bogotá, el cual adjunta, para que adelanten todos los trámites necesarios para su aprobación y entrada en vigencia.



29 MAR 2012

- V. Una vez agotado el tema, se declaran finalizadas las negociaciones, se procede a dar lectura a la presente acta, y luego se imparte aprobación al acta por parte de los negociadores, quienes en constancia firman en Bogotá D.C. a las 4:00 P.M. del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).

POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

RICARDO ARTAS MORA

FABIO MAURICIO GIRALDO O.

VIRGILIO BERNÁNDEZ C.

JULIO CESAR GARCIA LOPEZ

POR EL SINDICATO:

DIANA CECILIA GÓMEZ CELY

CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ

ADRIANA ROJAS GONZÁLEZ

CARLOS EFRAIN ROJAS CORTES

SANDRA C. CARO MORALES

YAMILE YAYER CORTES

L. ALEJANDRO SILVA VARGAS



22 ABR. 2019



El empleo
es de todos

Mintrabajo

3321000 – 11EE2019332100000035046

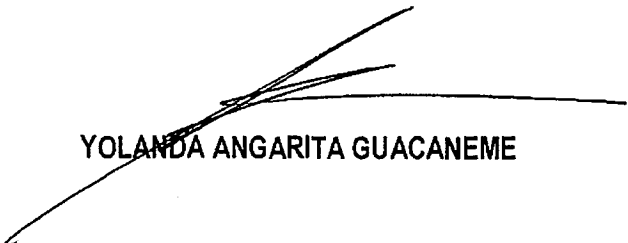
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrita por la Empresa, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "SINDEFONAHORRO"**. Con Personería Jurídica número **02674 del 17 de julio de 1978**, Vigente de primer grado y de Empresa, con domicilio en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, como relaciono a continuación:

<u>Convención colectiva:</u>	2012 - 2014
<u>Vigencia:</u>	01 de enero del 2012 – 31 de marzo del 2014
<u>Fecha de depósito:</u>	29 de marzo del 2012.

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del dos mil diecinueve (2019).


YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboró: Andrés T.
Revisó/Aprobó: Y. Angarita.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



 Libertad y Orden Ministerio del Trabajo República de Colombia	CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES Y PACTOS COLECTIVOS				
	CÓDIGO:		VERSIÓN		FECHA:

Dirección Territorial de Cundinamarca
Inspector de Trabajo Martha Berenice Arrieta Parra
Número 036

CIUDAD:	FECHA:	DD	MM	AAAA	HORA	3:13 P.M.
		29	03	2012		

DEPOSITANTE

NOMBRE	CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ
IDENTIFICACIÓN	19.333.681
T.P. No	-----
CALIDAD	VOCAL

TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	X	Pacto Colectivo	
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO			
Y	Organización Sindical		Trabajadores	X
SINDICATO(S) (cuando sea Convención)	SINDEFONAHORRO			
CUYA VIGENCIA ES	ENERO 1 DE 2012 -31 MARZO DE 2014			
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA	217	AMBITO DE APLICACION	Nacional	X
			Regional	
			Local	

ACTAS O ACUERDOS

HACE EL DEPOSITO DE ACTA O ACUERDO QUE ACLARA O ADICIONA	Convención Colectiva		Pacto Colectivo	
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA				
Y	Organización Sindical		Trabajadores	
SINDICATO(S)				
DEPOSITADO EN FECHA:				

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) meses.

MARTHA BERENICE ARRIETA PARRA
Inspector de Trabajo

CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ
Depositante

**ACTA DE RESUMEN DE LOS ACUERDOS OBTENIDOS EN LAS
NEGOCIACIONES DEL PLIEGO DE PETICIONES Y TEXTO FINAL DE LA
NUEVA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO
DE TRABAJADORES DEL FONDO (SINDEFONAHORRO) Y DIRECTIVAS
DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**



29 MAR 2012

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las 2:30 P.M., en las instalaciones Club de Banqueros y Empresarios, sede centro de Bogotá, se reunieron los miembros de las Comisiones Negociadoras del Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y de la Administración del Fondo Nacional del Ahorro, conforme con la citación acordada en la reunión anterior.

Se hacen presentes en la reunión por el Sindicato:

CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ	Negociador principal
CARLOS EFRAÍN ROJAS CORTES	Negociador principal
YAMILE YAYER CORTES	Negociadora principal
LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS	Negociador suplente
ADRIANA ROJAS GONZÁLEZ	Negociadora suplente
SANDRA CECILIA CARO MORALES	Negociadora suplente
DIANA CECILIA GÓMEZ CELY	Presidenta
MARÍA IRMA ROJAS SARMIENTO	Asesora

Se hacen presentes en la reunión por el FNA:

FABIO MAURICIO GIRALDO ONZAGA	Negociador principal
VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS	Negociador principal
JULIO CESAR GARCIA LOPEZ	Negociador principal
OMAIRA RODRIGUEZ MAHECHA	Negociadora suplente
HUMBERTO A. IZQUIERDO MORENO	Abogado Asesor
PAULA URICOECHEA JARAMILLO	Secretaria de actas

El Vicepresidente de Cesantías y Crédito - Encargado de las funciones de Secretario General del FNA, saluda a los asistentes, procede a instalar la reunión de la sesión final de las negociaciones la cual resume los acuerdos obtenidos, dando lectura al orden del día:

1. Lectura y aprobación del acta anterior
2. Redacción y aprobación final de los acuerdos de la negociación conforme con el pliego de peticiones presentado.
3. Redacción y aprobación del texto de la nueva Convención Colectiva de Trabajo la cual incorpora los acuerdos del numeral anterior.
4. Temas varios

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

1. Los negociadores aprueban de común acuerdo el orden del día propuesto:

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Leído / No leído

Clasificar

Marcar/Desmarcar

Anclar / Desanclar

Favoritos

Carpetas

Bandeja 309

Correo no leído 9

Borrado 15

Elementos ...

Elementos ... 13

Archivo

Notas

Historial de ...

Crear carpet...

Grupos

Nuevo grupo

RE: ENVIO DE DEMANDA LABORAL DE No.1015412986, expedida en Bogotá vs FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Contactenos

Para: Carlos Andres Jurnieles Angarita

Miércoles 7/12/2022 4:54 PM

Cordial saludo

Reciba un amable saludo del Fondo Nacional del Ahorro. Cordialmente informamos que se da traslado de su requerimiento al área encargada bajo el radicado: 02-2303-202212071385898

Adicionalmente, con el fin de dar atención a próximas solicitudes de manera oportuna, a continuación, relacionamos los canales que el FNA tiene disponibles para su autogestión:

1.

Línea gratuita nacional 01 8000 52 7070 y línea de atención telefónica en Bogotá 601 307 7070 de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.

2.

Llamando gratis al #289 para operadores Claro, Movistar o Tigo.

3.

Puntos de atención a nivel nacional.

4.

Portal Web: <https://www.fna.gov.co> (Fondo en Línea).

5.

App FNA Móvil Ágil.

fna

AHORRO

Contáctenos

Fondo Nacional del AHORRO

Carrera 65 # 11-83

3810150 - 018000527070

Contactenos@fna.gov.co

www.fna.gov.co

De: Carlos Andres Jurnieles Angarita <caja175@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Contactenos <contactenos@fna.gov.co>

Asunto: ENVIO DE DEMANDA LABORAL DE No.1015412986, expedida en Bogotá vs FONDO NACIONAL DE AHORRO.

SEÑORES

FONDO NACIONAL DE AHORRO

ENVIO DE DEMANDA LABORAL DE EIMY JOHANA TORRES NOVOA vs FONDO NACIONAL DE AHORRO.

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.370 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 116861 del Consejo Seccional de la Judicatura, en uso del poder especial que me ha conferido EIMY JOHANA TORRES NOVOA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1015412986, expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito remitir virtualmente en archivos en PDF Demanda (y anexos) Ordinaria Laboral contra el FONDO NACIONAL DE AHORRO, Persona jurídica, identificada con NIT No. 899999284-4, representada legalmente por GILBERTO RONDON GONZALEZ, o quien haga sus veces.

Radico la presente demanda ordinaria laboral en virtud de Ley 2213 de 2022.

Así mismo, resalto que simultáneamente, envié al correo electrónico (contactenos@fna.gov.co) del FONDO NACIONAL DE AHORRO, esta demanda (y anexos) adjunto al presente correo, cumpliendo con la carga procesal establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

DATOS DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

APODERADO: CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

CÉDULA DEL APODERADO: 13720370

CORREO DEL APODERADO: caja175@hotmail.com

CELULAR DEL APODERADO: 3126139535

DEMANDANTE: EIMY JOHANA TORRES NOVOA

CC No.No.1015412986, expedida en Bogotá

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO

NIT: No. 899999284-4

De usted,

CARLOS JURNIELES

ABOGADO ESPECIALISTA

Organización, estrategia y Litigio.

312 613 9535

REMITENTE EXTERNO

“PRECAUCIÓN: Este correo ha sido enviado desde una cuenta externa al FNA. No haga click en sus enlaces y no abra sus adjuntos a menos que reconozca al remitente.”

Responder

Reenviar

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 95 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLTg2MTEALWMwYzYtMDACLTAwCgBGAAADE3P5vyg720WObnRhPBAGyQcA6mbrZzpnnE6N3a4L8HX2PwAAAgEMAAAA6mbrZzpnn...

1/1